

258



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

“PECULIARIDADES DEL PAGARE SUSCRITO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO”



# T E S I S

QUE SUSTENTA EL SEÑOR JULIO ERNESTO FLORES DEL VILLAR PARA ASPIRAR AL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO



ASESOR DE TESIS: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS

290412

MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias:

A mis padres, los que siempre me han apoyado, aconsejado y animado a estudiar.

A mi abuelo, Licenciado Pedro del Villar, por haberme dado la oportunidad de trabajar con él en el ámbito jurídico, y en especial por compartirme incondicionalmente sus conocimientos y experiencias.

A mi esposa, por su constante aliento y amor, que tanto me ayudaron a elaborar esta tesis.

A mis hijos, Paula y Julio, que me hacen interesarme más en mi desarrollo, y que con su ternura y amor me dan esperanza.

A la Facultad de Derecho de esta Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme dado la oportunidad de aprender en sus aulas.

A mi asesor de tesis, Licenciado Gerardo Rodríguez Barajas, por su ayuda para la elaboración de esta tesis, de quien además percibí la importancia de la vocación académica.

## INDICE

### PECULIARIDADES DEL PAGARÉ SUSCRITO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

	Pag.
Abreviaturas .....	5
Introducción .....	6
CAPITULO PRIMERO: EL PAGARÉ	
1.1 Evolución. ....	9
1.2 Concepto. ....	19
1.3 Elementos esenciales. ....	23
1.4 Naturaleza jurídica. ....	30
1.5 Clasificación. ....	40
CAPITULO SEGUNDO: GENERALIDADES DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO	
2.1 Evolución. ....	46
2.2 Concepto. ....	49
2.3 Naturaleza jurídica. ....	54
2.4 Clasificación. ....	63
2.5 Derechos y obligaciones de las partes. ....	65

2.6 Opciones terminales. ....	80
2.7 Contenido y exigibilidad de los bienes en términos del artículo 33 de la LGOAAC, .....	87
2.8 Jurisprudencia aplicable al efecto .....	90
2.9 Requisitos para adquirir ejecutividad, la figura del arrendamiento financiero .....	97

CAPITULO TERCERO: EL PAGARE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
FINANCIERO

3.1 Características de los pagarés en general . ....	100
3.2 Características de los pagarés emitidos en los contratos de arrendamiento financiero. ....	116
3.3 Critica de los pagarés emitidos en los contratos de arrendamiento financiero. ....	120
3.4 Jurisprudencia y principales tesis al respecto. ....	129
3.5 Propuestas .....	137
Conclusiones .....	139
Bibliografía .....	144

**ABREVIATURAS**

A.F.	Arrendamiento Financiero
LGICOA	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
ob. cit.	Obra citada
p.	Página
ps.	Páginas

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis la hemos denominado "Peculiaridades del pagaré suscrito en el contrato de arrendamiento financiero", por tratarse del análisis y estudio de aquellos títulos de crédito que se pueden suscribir al celebrar ese tipo de contratos, los cuales, si bien es cierto en el ámbito legal supone proporcionar a la arrendadora financiera ventajas para obtener el cobro del crédito contenido en el mismo, a la doctrina jurídica la han puesto a discutir y confrontar variadas teorías sobre su naturaleza jurídica.

Para ello he dividido el análisis en tres partes principales: el pagaré, las generalidades del arrendamiento financiero y el pagaré en el contrato de arrendamiento financiero.

En dichas partes habré de entrar al estudio de los orígenes del Pagaré, su evolución a través de la historia jurídica, su importancia dentro de los sistemas legislativos; detallando desde luego la gran importancia que ha tenido para el comercio de todo el mundo este documento.

De igual forma se proporcionan los datos de la evolución y desarrollo del arrendamiento financiero en el mundo y en nuestro país, dando los conceptos y teorías más relevantes sobre su naturaleza jurídica, su clasificación, así como sobre los derechos y obligaciones que derivan de este contrato.

Todo esto con el propósito de delimitar nuestro análisis y estudio a las características esenciales de los pagarés en general y en específico a las peculiaridades de los Pagarés suscritos en los contratos de arrendamiento financiero, haciendo una crítica sobre las características jurídicas de dichos documentos, citando las principales tesis emitidas por nuestros Tribunales Federales, y las conclusiones a las que se habrá de llegar una vez realizado el estudio.

Cabe señalar que la importancia de este tema radica -como se mencionó- en esas peculiaridades que revisten los pagarés que se suscriben en los contratos de arrendamiento financiero, ya que si desde un punto de vista académico existen confrontaciones doctrinales, desde un punto de vista práctico, los Jueces y Magistrados se han encontrado con resoluciones basadas en razonamientos opuestos -incluso- sin que exista una tesis jurisprudencial que proporcione los medios para una mejor interpretación, o si acaso, una mejor aplicación de las leyes.

Al final del desarrollo de la tesis emitiremos las conclusiones correspondientes.

## CAPITULO I

### EL PAGARE

En este primer capítulo trataré la evolución del *pagaré*, en el cual se incluirán temas referentes a su origen, a los sistemas legislativos cambiarios y a las cláusulas de garantía, así como la propia historia del mismo, basándome -desde luego- en la letra de cambio. Como segundo punto mencionaré algunos *conceptos* jurídicos sobre el *pagaré*, y analizaré los elementos esenciales del mismo, de su naturaleza jurídica y su clasificación.

#### 1.1 Evolución

Para comenzar con la evolución del *pagaré* primero se hará mención al origen de éste.

##### 1.1.1 Origen histórico del *pagaré*

Con el nombre de "promissio" se suele indicar en los *Memorial Boloñeses* el acto que las fuentes llaman "confessio extra iudicium"; consiste en la confesión, generalmente hecha ante un Notario que extiende el documento público, de existir una

determinada razón de débito en un determinado tiempo: confesión, por una parte, y promesa por la otra<sup>1</sup>.

En el período 1265-1340, se distinguen dos fases: la primera (1265-1305) son las promisiones, las cuales se pueden diferenciar como: "promisiones ex causa mutui", son las más numerosas; "promisiones ex causa preti", de mercaderías; "promisiones ex causa dotis"; de tierras no pagadas; "promisiones", que no expresan la causa del débito y que son muy raras; la segunda fase (1305-1340) señala el "cambium" como fundamento de la obligación. Estas "promisiones ex causa cambii" tuvieron un amplio desarrollo, hasta el punto de casi anular las otras. La alegada "causa de cambio" no correspondía siempre a la verdad, es decir, a la realidad de lo acontecido. Los contratos de cambio expresaban una causa puesta de manera ficticia y falsa, en lugar de la causa verdadera<sup>2</sup>.

En cuanto a la "promissio"; segunda parte de la obligación, el autor encuentra sus orígenes en la "stipulatio romana" utilizada para dar forma jurídica a cualquier género de contratación privada<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> cfr. Bonfanti, Mario Alberto, De los Títulos de Crédito, 2a edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1970, p. 175

<sup>2</sup> cfr. *Ibidem*, p. 176

<sup>3</sup> cfr. *Idem*

Es la práctica cotidiana la que exige separar, en forma absoluta, la promesa de su causa. Existe una lucha dentro de la materia, que por un lado contempla la exigencia del comercio de contar con un título de crédito abstracto, que siempre sea válido e inatacable, aún por la falta de causa; y por el otro, la causa de equidad, que no querría de una obligación irremisible e implacablemente válida, aun con una causa viciada<sup>4</sup>.

El pagaré se utilizaba para eludir la prohibición canónica de la usura, ya que se ocultaba la estipulación de intereses con la emisión de pagarés reconociendo una deuda comercial que había de pagarse en el mismo lugar de la emisión<sup>5</sup>.

"La razón de que, en aquellas épocas, el pagaré haya sido menos utilizado que la letra no obedece al uso casi monopólico que los bancos hicieron de él, sino a otros motivos de orden sociológico. En efecto, como contenía el reconocimiento de una deuda, el pagaré era el título que más se acomodaba a la realización de la usura, actividad que no solo era prohibida sino que era rebotada por la conciencia de la mayoría de los comerciantes que negociaban con otra cosa que no fuera dinero"<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> cfr. Bonfanti, Mario Alberto, ob. cit., p. 177

<sup>5</sup> cfr. Muñoz, Luis Dr., *Letra de Cambio y Pagaré*, 1a edición, México, D.F., Editorial Cárdenas, 1975, p. 459

<sup>6</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Titulos de Crédito*, Tomo I, 2a edición, México, D.F., Editorial Oxford, 2001, p. 200

La "promissio ex causa cambii" y la lucha contra la usura, constituye un aspecto relevante de la problemática del documento, en sus fases históricas. Las opiniones emanadas de la Iglesia, en la materia, eran severísimas: la maléfica planta de la usura debía ser extirpada, como protección a los pobres que hubieran caído en sus lazos<sup>7</sup>.

"Contra el pagaré llegó a admitirse la posibilidad de oponer la exceptio usurarie pravitatis"<sup>8</sup>.

En la Edad Media , después de la "promissio", se estampaban en los documentos cláusulas tendientes a garantizar al acreedor, que el deudor constituía a favor de éste, para mayor facilidad de su crédito, tales como el "pactum precarii" o el "pactum ingrediendi sua auctoritate", que permitían al acreedor, de apropiarse los bienes que le hubieran sido entregados como prenda general por el deudor. Operaba así, frente a una innegable debilidad del estado, la facultad "convencional" de ingresar personalmente en los bienes del deudor insolvente <sup>9</sup>.

Se ha remarcado la característica de "convencionalidad" del pacto para señalar que es el propio deudor quien permite se efectivice la persecución del acreedor en sus bienes: una

---

<sup>7</sup> cfr. Bonfanti, Mario Alberto, ob. cit., p. 177

<sup>8</sup> Muñoz, Luis Dr., ob. cit., p. 460

<sup>9</sup> cfr. Bonfanti, Mario Alberto, ob. cit., p. 178

costumbre vulgar a la que los emperadores romanos accedieron<sup>10</sup>, como lo relata el maestro Bonfanti. De igual forma, los pactos "ingrediendi" eran "in rem", pudiendo valer también contra terceros<sup>11</sup>.

Ello implicó una mayor equidad en la administración del derecho privado, que puso de manifiesto los abusos que podían producirse al permitir que el acreedor tuviera ese tipo de facultades persecutorias. Así el Estatuto Boloña se pronunció en contra del "pactum" no sólo para el caso que los bienes se encontrasen en poder de terceros, sino también, negando su validez aún cuando los bienes permanecieran en manos del deudor. El acreedor debía acudir a la autorización judicial para obtener la tenencia y posesión corporal de los bienes del deudor insolvente, cuando ellos hubieran salido de sus manos<sup>12</sup>.

Asimismo, en sus antecedentes el pagaré era un documento confesorio que prácticamente sólo hacía referencia a la confesión de una relación anterior. Esta confesión, que primero fue judicial, luego notarial y finalmente privada o directa entre partes, tuvo por finalidad evitar, en el supuesto del impago, el procedimiento ordinario del *solemnis ordo iudiciarium*, proporcionando un título ejecutivo de carácter similar a una

---

<sup>10</sup> cfr. Bonfanti, Mario Alberto, ob. cit., p 178

<sup>11</sup> cfr. Idem

<sup>12</sup> cfr. Ibidem, p. 179

sentencia. La confesión judicial no era sino una sentencia que se daban las partes ante un juez. Se inspiraba en la fuerza otorgada a la confesión judicial del derecho romano<sup>13</sup>.

Este título evoluciona y poco a poco va adquiriendo el sentido de documento constitutivo de una nueva obligación<sup>14</sup>.

Llega un momento, en que el título ejecutivo es jerarquizado, recibiendo en la legislación estatutaria un reconocimiento propio e independiente, hasta el punto de tener por innecesaria la confesión<sup>15</sup>.

"El legislador se veía obligado a distinguirlo de la letra de cambio. Es así que la antigua jurisprudencia francesa consideraba al pagaré como un acto civil, en lugar del protesto sólo requería que se cumpliesen diligencias consistentes, por ejemplo, en una intimación extrajudicial, los intereses sólo corrían desde el día de la demanda y se aplicaba la prescripción de treinta años en lugar de la de cinco de la letra de cambio"<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> cfr. Bonfanti, Mario Alberto, ob. cit., p. 179

<sup>14</sup> cfr. *Ibidem*, p. 180

<sup>15</sup> *Idem*

<sup>16</sup> Williams, Jorge N., *La Letra de Cambio y el Pagaré en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*, Buenos Aires, Editorial Abelardo Perrot, 1981, p. 139

Una de las características de la evolución del documento de crédito, es que pasa de ser un título probatorio en sus orígenes, a un documento constitutivo de un derecho autónomo<sup>17</sup>.

Debemos tener muy presente para valorar la esencia y naturaleza del pagaré un doble aspecto: la evolución de un título público hacia otro privado y la jerarquización de ese título, adquiriendo el carácter de constitutivo y dispositivo del crédito incorporado<sup>18</sup>.

Un acontecimiento de gran importancia en la historia de la letra de cambio es la incorporación del endoso. Hasta el siglo XVII la letra se libraba solamente a favor de una persona nominativamente designada, pero como las necesidades del tráfico exigían que la letra fuese empleada como medio de pago, no sólo entre los mismos contratantes, sino, además, entre los extraños al primitivo contrato. De ello se crea el endoso, ya que éste permite al remitente ceder el crédito cambiario o nombrar un mandatario para su cobranza. Este nombramiento se realiza mediante una cláusula en la letra, que se escribe primero en el anverso y después en el dorso<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> cfr. Williams, Jorge N., ob. cit., p. 139

<sup>18</sup> cfr. Bonfanti, Mario Alberto, ob. cit., p. 180

<sup>19</sup> cfr. Garrigues y Díaz Canabate, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo y, 9a. edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1998, p. 767

En principio sólo se permitió un solo endoso y se dificultó, además, por la exigencia de forma notarial. Sin embargo, ante las exigencias comerciales de agilizar las transacciones, los comerciantes crearon el endoso en blanco, que permitió la circulación de la letra como si fuese un título al portador. Con el uso de este sistema, se fue permitiendo un número limitado de endosos y finalmente siguiendo el ejemplo de Francia se admitió el número ilimitado de endosos<sup>20</sup>.

En consecuencia también se puede decir que la historia del Derecho cambiario, para nuestro estudio, se puede dividir en dos grandes períodos: en el primero, la letra no es más que un documento relativo a un contrato, al cual se incorpora una relación de delegación o de mandato; en el segundo, al admitirse el endoso y reconocerse el derecho autónomo del endosatario, la letra se configura como un título de crédito a la orden de carácter especialísimo, dotado de un extraordinario rigor, que refuerza la posición autónoma del acreedor cambiario frente al suscriptor de la letra<sup>21</sup>.

### 1.1.2 Sistemas legislativos cambiarios

---

<sup>20</sup> cfr. Garrigues, ob. cit., p. 768

<sup>21</sup> cfr. Ibídem, ps. 768 y 769

Se dará una síntesis de los sistemas francés, germano, anglo-americano y de la incorporación de los dos primeros a la Ley Uniforme de Ginebra.

a) La legislación francesa (anterior a la Ley Uniforme), se funda en la Teoría de Cesión de Créditos. Los juriconsultos que sostienen esta teoría, se empeñan en demostrar que el acto de emisión y entrega de la letra de cambio al tomador y en cada una de las sucesivas transmisiones del título, existe una verdadera cesión de créditos, y al mismo tiempo, la argumentación tiende a convencer de que importando estos actos una cesión de crédito del librador sobre el girado, en beneficio del primitivo tenedor o tenedores sucesivos por endoso, la consecuencia lógica y jurídica es que el titular del crédito por cesión, o sea el cesionario, adquiera sobre la provisión de fondos el mismo derecho que tenía su cedente<sup>22</sup>. La emisión de la letra supone siempre un previo contrato de cambio, aunque sea de modo implícito. El Decreto-ley de fecha 30 de octubre de 1953 incorporó al derecho francés la Ley Uniforme de Ginebra<sup>23</sup>.

b) Legislación alemana. (anterior a la Ley Uniforme). La finalidad de protección de la seguridad de tráfico es la idea directriz de este sistema. La posición del acreedor cambiario se

---

<sup>22</sup> cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Volumen XXI, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., 1964, ps. 307-310

<sup>23</sup> cfr. Garrigues, ob. cit., p. 770

asegura, en efecto, haciendo abstracta la obligación del aceptante y de los demás responsables. Se desliga de su causa la obligación, con el consiguiente desplazamiento del centro de gravedad del negocio desde el contenido a la forma del acto.

La letra de cambio es en aquel sistema una promesa formal y abstracta de pagar o de hacer pagar una suma determinada. El pacto por el cual se conviene la emisión de la letra, engendra obligaciones que se sitúan fuera de la letra misma y que nacen antes de que exista ésta<sup>24</sup>.

El famoso jurista alemán Einert publica en 1839 su obra "El Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX", en la cual sostiene que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio; esto implica, que la letra es el papel moneda de los comerciantes. De allí surge la idea del título y de la obligación abstractos<sup>25</sup>.

c) Legislación anglo-americana. La "evolución del derecho cambiario en Inglaterra es semejante a la del Derecho francés"<sup>26</sup>. En principio el concepto de la letra como instrumento del contrato de cambio es común al Derecho inglés. Modernamente, la

---

<sup>24</sup> cfr. Garrigues, ob. cit., ps. 771 y 772

<sup>25</sup> cfr. Citado por Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 14a edición 2a reimpresión, México, Editorial Porrúa, 2000, ps. 47 y 48

<sup>26</sup> Garrigues, ob. cit., p. 774

concepción anglo-americana abandona la doctrina tradicional del contrato de cambio, pero no llega a romper completamente el vínculo entre la letra de cambio y su causa<sup>27</sup>.

d) Ley Uniforme de Ginebra. Fue en la Conferencia de Ginebra del año de 1930, en la que se aprobó una convención que contiene la ley conocida con el nombre de la Ley Uniforme de Ginebra, misma que sigue utilizando el sistema germánico<sup>28</sup>.

"A la Ley Uniforme se han unido, por adhesión a la convención o por incorporación a su legislación interna, la mayoría de los países"<sup>29</sup>. "Ahora bien, si México no se adhirió a la convención, la Ley Cambiaria Mexicana (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932) se inspiró en los principios fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra"<sup>30</sup>. Hay que hacer notar que si bien es cierto que los principios generales son los mismos, esto es, pertenecientes a un mismo sistema, existen diferencias de detalle que pueden ser de importancia singular<sup>31</sup>.

## 1.2 Concepto

---

<sup>27</sup> cfr. Garrigues, ob. cit, p. 774

<sup>28</sup> cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit, p. 51

<sup>29</sup> Idem

<sup>30</sup> Idem

<sup>31</sup> cfr. Idem

Para una mayor comprensión del concepto del pagaré, haremos referencia al mismo desde diversos ángulos. Esto es, su concepto etimológico, gramatical y jurídico.

### 1.2.1 Etimológico

De "pagar latín *pacare*: apaciguar, de *pax*: paz. S. XII - Dar lo que se debe, desembolsar "<sup>32</sup>.

" pagaré v. pagar "<sup>33</sup>.

### 1.2.2 Gramatical

"**PAGAR**, a. Satisfacer lo que se debía; dar a otro una cantidad que le pertenece por cualquier título. ll Causar derechos los géneros que se introducen. ll fig. Sufrir la pena merecida; así se dice: F. *pagó con su cabeza los crímenes que cometió*. Corresponder dignamente á las atenciones, á los servicios, al cariño, etc., de otra persona. ll -- de *contado*, fras. Satisfacer sin dilación alguno la letra ó el libramiento que contra uno se presenta; pagar en el momento sin tardanza. -- el poseso; ant. Dar un convite a los amigos, para, celebrar con ellos la entrada en algún nuevo empleo. ll *Pagarla doble*; sufrir

---

<sup>32</sup> Corripio Pérez, Fernando, Diccionario Etimológico General de la Lengua Española, 4a edición, México, D.F., Editorial Ediciones B, S.A., 1994

<sup>33</sup> Idem

doble castigo que el que se merecía. *11 Paga lo que debes, sabrás lo que tienes*, refr. Quédate sin deudas, y podrás gozar tranquilamente de lo poco ó mucho que te reste "<sup>34</sup>.

"PAGARÉ, m. Obligación escrita por la cual una persona se compromete á satisfacer cierta cantidad en un día determinado. Se llama así porque contiene la palabra *pagaré*"<sup>35</sup>.

### 1.2.3 Doctrina jurídica y legislación:

"PAGARE. Papel de obligación por alguna cantidad que se ofrece pagar a tiempo determinado"<sup>36</sup>.

VIVANTE.- "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"<sup>37</sup>.

"El pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero"<sup>38</sup>.

<sup>34</sup> Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana, París, Editorial Librería de Rosa y Bouret, 1870, p. 907

<sup>35</sup> *Idem*

<sup>36</sup> Escriche, Joaquín, con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, Edición y estudio introductorio por María del Refugio González, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, Serie C: Estudios Históricos, num. 36, 1993.

<sup>37</sup> Vivante, autor citado por Cervantes Ahumada, Raúl. ob. cit., p. 9

<sup>38</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 102

"La letra de cambio, el pagaré y el cheque, son un papel de comercio representativo de una suma de dinero, pagadera a corto plazo y negociable"<sup>39</sup>.

"El pagaré es acto de comercio de los negociables, cosa mueble y título valor de contenido crediticio de dinero y por el consiguiente negocio jurídico unilateral, que documenta una sola declaración de contenido volitivo vinculante, procedente de una sola parte, recepticia, dirigida a persona incierta en su creación, y como título de valor es probatorio, constitutivo y dispositivo, que reúne los caracteres de literal, autónomo, abstracto, completo y con poder de legitimación, en virtud del cual el librador, girador o deudor, se obliga por escrito pura y simplemente; esto es, incondicionalmente, a pagar al primer tomador, o al portador o nuevo tenedor legitimado del título, una suma de dinero determinada, puesto que el derecho del acreedor queda también incorporado al título al igual que la obligación correlativa"<sup>40</sup>.

"Definición técnica: título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero"<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Williams, Jorge N., ob cit., p. 239

<sup>40</sup> Muñoz, Luis Dr., ob. cit., p. 460

<sup>41</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 8a edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1995, p. 2312

La LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (México), establece en su:

*"Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."*

En base a lo anterior, nos permitimos dar el siguiente CONCEPTO PERSONAL:

*"El pagaré es un título ejecutivo en el cual el suscriptor documenta formalmente una suma determinada, comprometiéndose a pagarla incondicionalmente al tenedor legítimo del mismo".*

### **1.3 Elementos esenciales**

El artículo 170 de la LGTOC textualmente dispone:

*"El pagaré debe contener:*

*I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*

*II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV. La época y el lugar del pago;

V. La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre".

La mención de ser pagaré, es lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria, esto es, la contraseña formal, por medio de la cual se ve claramente la intención del suscriptor de crear, precisamente, un documento de naturaleza cambiaria<sup>42</sup>.

Que sea una promesa incondicional, quiere decir que no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del suscriptor<sup>43</sup>.

En cuanto a la fecha de vencimiento, resulta aplicable supletoriamente el artículo 79 de la LGTOC por disposición expresa del artículo 174 del mismo ordenamiento. Al efecto se establece que "la letra de cambio puede ser girada:

I. A la vista;

II. A cierto tiempo vista;

III. A cierto tiempo fecha; y

---

<sup>42</sup> cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 58

<sup>43</sup> cfr. Ibidem, p. 60

#### IV. A día fijo.

*Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento".*

El lugar y la época de pago no son requisitos esenciales, ya que si falta el lugar de pago se entenderá que la letra es pagadera en el domicilio de el suscriptor, si son varios los suscriptores en el domicilio de cualquiera de ellos y si falta la época de vencimiento se entenderá que el pagaré vence a la vista<sup>44</sup>.

Que la letra venza a cierto tiempo vista, quiere decir que se deberá presentar al suscriptor, para que éste la acepte, y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para el pago del título. A cierto tiempo fecha, indica que el plazo para el pago del título comienza a contar desde la fecha de su suscripción. Los plazos comenzarán a correr desde el día

---

<sup>44</sup> cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 61

siguiente a la fecha del acto que marque el principio del término<sup>45</sup>.

El pagaré necesariamente debe ser suscrito a nombre de persona determinada, conforme a las siguientes disposiciones jurídicas de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO:

*"Artículo 88. La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se tendrá por no puesta."*

*"Artículo 14. Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente."*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."*

La fecha y el lugar donde se suscriba el documento, es un elemento esencial, ya que sin tal inserción sería imposible

---

<sup>45</sup> cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 62

determinar el vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría determinarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión<sup>46</sup>.

En cuanto al lugar de expedición, la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si es un elemento esencial, en los siguientes términos:

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Época : 8A*

*Número : 61, Enero de 1993*

*Tesis : J/3a. 28/92*

*Página : 48*

**PAGARES CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS.**

Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla la omisión de citar el lugar de su suscripción, el documento que carezca de tal requisito no puede producir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley.

**PRECEDENTES:**

Contradicción de tesis 22/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 24 de febrero de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

---

<sup>46</sup> cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., p. 2313.

*Tesis de Jurisprudencia 28/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.*

*Asimismo puede consultarse la tesis indicada con anterioridad en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia Civil, página 204.*

"La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre": sobre el particular, el a. 86, en relación con el 174 de la LGTOC, establece que "si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en la fe de la cual firmará también el corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública". No se admite, en consecuencia, la impresión de la huella digital"<sup>47</sup>.

En cuanto a la representación el artículo 85 de la LGTOC, dispone que:

"La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9o.

Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de

---

<sup>47</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., p. 2313

cambio a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos".

Artículo 9o. "La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos".

Se hace notar que para estudiar cuales son los requisitos del pagaré, nos tuvimos que remitir a la doctrina y a las disposiciones legales, aplicables a la letra de cambio, ya que así lo hacen los autores y el mismo artículo 174 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se encuentra en el Capítulo III referente al Pagaré, nos remite supletoriamente a dichas disposiciones jurídicas.

Cabe hacerse notar que al Pagaré se aplican todas las disposiciones correspondientes a la Letra de Cambio en cuanto al pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento<sup>48</sup>.

#### 1.4 Naturaleza Jurídica

"La suscripción de un título de crédito, constituye una declaración de voluntad que por el efecto que la ley le da, produce efectos en el orden jurídico, dando origen a una obligación"<sup>49</sup>.

La obligación contenida en un título de crédito es válida y exigible porque la ley lo quiere, es una obligación ex lege<sup>50</sup>. Esto es, la forma, modo y fundamento de las obligaciones que el título de crédito consigna, derivan expresamente de la ley<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 103

<sup>49</sup> Astudillo Ursúa, Pedro, Los Títulos de Crédito, 5a edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1998, p. 77

<sup>50</sup> cfr. Idem

<sup>51</sup> cfr. Ibídem, p. 80

El Pagaré puede no sólo desempeñarse como instrumento de crédito sino también como instrumento de pago<sup>52</sup>.

Existen dos teorías extremas; las teorías unilaterales y las contractuales, las primeras fundan la naturaleza del Pagaré por el acto de la escritura o por la creación del título y las segundas se basan en el acto de entrega del título al acreedor. Junto a estas teorías existen otras intermedias<sup>53</sup>.

#### 1.4.1 Teoría contractual

Estas teorías toman como punto de partida un argumento histórico, ya que en el Derecho Romano no era la escritura, sino la tradición del documento, la que confería al acto documental valor jurídico<sup>54</sup>.

El fundamento de la obligación está en la entrega y no en la redacción del documento. Solamente la desposesión permite, deducir, que coinciden el contenido del documento y la declaración de voluntad. Esto es, únicamente mediante la entrega del documento surge el acto jurídico<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> cfr. Williams, Jorge N., ob. cit., p. 245

<sup>53</sup> cfr. Astudillo Ursúa, Pedro., ob. cit., p. 80

<sup>54</sup> cfr. Idem

<sup>55</sup> cfr. Ibidem, ps. 80 y 81

"El contrato es fundamento normal de las obligaciones, del cual no puede prescindirse mientras no se demuestre la existencia de un fundamento diverso; que no es posible obligar a la persona cuyo título salió de sus manos, sin un contrato, o sea, por extravío o por hurto"<sup>56</sup>.

El autor Goldschmidt afirma que el creador de un título contrata con el primer beneficiario o tomador, por su propio derecho, pero al mismo tiempo se obliga en favor de los subsecuentes tenedores del título. Esto es, además del contrato, hay una estipulación a favor del tercero, pero con ello no logra superar las dificultades de fondo<sup>57</sup>.

Las teorías contractuales, de influencia tradicional civilista, parten del fundamento de que la obligación consignada en el título de crédito es la relación jurídica entre suscriptor y tomador, esto es, el contrato originario. A dicha relación jurídica se le conoce como *relación subyacente*<sup>58</sup>.

"Sostener las doctrinas contractuales -dice el maestro Pallares-, equivale a aceptar que las causas de nulidad, resolución o ineficacia del contrato, nulificarían y tendrían

<sup>56</sup> Astudillo Ursúa, Pedro, ob. cit., p. 81

<sup>57</sup> cf. *Ibidem*, p. 82

<sup>58</sup> cf. Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 33

consecuencias en la vida jurídica del título de crédito, con lo que se destruiría su fuerza circulatoria y su especial fisonomía jurídica. Messineo expresa que la doctrina contractual tiene el defecto fundamental de integrar un principio con dos principios generales, a propósito de un mismo fenómeno, mientras el buen método enseña que debe explicarse con un principio único<sup>59</sup>.

#### 1.4.2 Teorías Intermedias.

"Las teorías intermedias explican el fundamento de la obligación cambiaria en el contrato originalmente celebrado, cuando el título no ha circulado y buscan un nuevo fundamento cuando el título circula y llega a manos de un tercero de buena fe"<sup>60</sup>.

"Cuando el deudor se halla frente a su tomador inmediato, puede defenderse con todas las excepciones que se derivan de la relación establecida entre ambos"<sup>61</sup>.

"Por el contrario, en las relaciones entre el deudor y los ulteriores tenedores del título, sus términos son decisivos: la voluntad del deudor tal como se ha concretado en el título,

---

<sup>59</sup> Garrigues, ob. cit ps. 778 y 779

<sup>60</sup> Astudillo Ursúa, Pedro, ob. cit., p. 84

<sup>61</sup> Ibidem, p. 85

determina la medida de su obligación y, si del tenor del mismo resulta que quiso obligarse, queda obligado"<sup>62</sup>.

La obligación del deudor está sometida a la ley íntegra del negocio jurídico que dio origen a la emisión del título, mientras se encuentra ante aquel a quien lo negoció; después y sólo en el caso de que entre en la circulación legítima, dicha obligación se determina por el texto del documento<sup>63</sup>.

El defecto de esta teoría de Vivante, dice Arcangeli: ... "consiste en que a la voluntad del deudor, manifestada una sola vez y con un contenido único, se atribuye una multiplicidad de direcciones y de contenido"<sup>64</sup>.

"Por lo demás, dicha teoría caerá por tierra, una vez que se logre explicar en otra forma la oponibilidad de las excepciones derivadas de la relación causal frente al primer tomador. Y la explicación es fácil, si se tiene en cuenta el artículo 324 del código de comercio (italiano), fundamental en la materia (correlativo de la fracción XI del artículo 80 de la LGTOC). Tal artículo coloca en una posición idéntica a todos los poseedores del título, al primero y a los sucesivos; a todos (nótese bien)

---

<sup>62</sup> Astudillo Ursúa, Pedro, ob. cit , p. 85

<sup>63</sup> cfr. Garrigues, ob. cit. 779

<sup>64</sup> Citado por Idem

les son oponibles las excepciones personales. Y este artículo en base y explicación al mismo tiempo de la naturaleza abstracta de la obligación, y sirve para establecer los límites de la misma abstracción. Si dichas excepciones personales son más frecuentes con respecto al primer tomador, ello depende sólo de que éste mantuvo necesariamente relaciones al suscriptor"<sup>65</sup>.

"El deudor original puede oponer al primer tomador (actor), las excepciones personales que tenga en contra de él, entre las que se comprenden las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la emisión del título, en el cual tanto el emisor del título como el primer tomador son partes, pero no podrá oponer esas mismas excepciones a los sucesivos tenedores, demandantes en su oportunidad"<sup>66</sup>.

#### 1.4.3 Teorías Unilaterales

Referiéndonos a las teorías unilaterales, que en esencia es en la que se basan sus principales sostenedores, admiten una nueva fuente de las obligaciones, de la voluntad unilateral, en el sentido de que "una obligación nace por voluntad unilateral cuando el vínculo, determinado en su contenido por la sola voluntad del deudor, consigue su plena eficacia jurídica sin el

---

<sup>65</sup> Astudillo Ursúa, Pedro, ob. cit., p 87

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 88

concurso de otra voluntad, o sin el concurso de la obligación del acreedor<sup>67</sup>.

"Las teorías unilaterales explican el fundamento de la obligación como derivada de un acto unilateral, ejecutado por el emitente o creador del título, y desligando dicho acto de la relación que pueda existir entre el emitente y el primer tomador"<sup>68</sup>.

No se trata de una declaración unilateral de voluntad, debido a que el título puede firmarse sin el ánimo de obligarse con el o con intención de no lanzarlo a la circulación y, sin embargo, el creador se obligará porque la obligación deriva del simple hecho de la creación del título, por mandato de ley. La LGTOC es la fuente de la obligación derivada de un título de crédito y ha adoptado el sistema de la creación para fundamentar en ella la obligación<sup>69</sup>, mismo ordenamiento que en su artículo 71 literalmente dispone que *"la suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad."*

---

<sup>67</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, ob cit., Volumen XXI, p. 331

<sup>68</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit, p 34

<sup>69</sup> cfr. Ibídem, ps. 34 y 35

La teoría de la creación fue formulada integralmente por Kuntze, llamándola teoría de la creación pura para distinguirla de teorías afines. Dicho autor sostiene que el título es válido desde que se crea, pero que las obligaciones que de él derivan son exigibles en el momento en que entra en circulación, con o sin la voluntad del emisor<sup>70</sup>.

"El legislador mexicano ha dejado sin materia las polémicas doctrinales, al dejar plenamente establecido en su artículo 80 que no tiene relevancia alguna frente al tenedor de un título de crédito la falta de emisión, "entendiendo por ésta el acto en cuya virtud el suscriptor del título lo entrega al tomador con el propósito de hacerlo titular del derecho en él consignado". "Al poseedor de buena fe no debe preocuparle que el título haya entrado a la circulación sin la voluntad de quien lo suscribe, siendo bastante para su seguridad que haya sido suscrito voluntariamente"<sup>71</sup>.

#### 1.4.4 Características

a) La incorporación.- "El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va

---

<sup>70</sup> cfr. Astudillo Ursúa, Pedro, ob. cit., p. 93

<sup>71</sup> *Ibidem*, ps. 98 y 99

íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento"<sup>72</sup>.

b) La legitimación.- "La facultad que acuerda el título de crédito a quien lo posee según la ley de circulación, para exigir del suscriptor del documento el pago de la prestación consignada en el mismo, al propio tiempo que se autoriza al deudor para que pague válidamente su obligación a quien le exhibe el título"<sup>73</sup>.

c) La literalidad.- El autor Gualteri-Winizky dice que significa que el contenido, extensión, modalidades de ejercicio y todo otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título<sup>74</sup>.

La literalidad queda justificada por cuanto el obligado cambiario no puede oponer otras excepciones (en proceso ejecutivo) que las derivadas del título mismo (o las taxativamente autorizadas por la ley), pero, como contrapartida, su obligación no puede nacer más que del propio título, a la vez fuente y límite de la vinculación crediticia<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 10

<sup>73</sup> Bonfanti, Mario Alberto, ob. cit., p. 47

<sup>74</sup> cfr. Gualteri-Winizky citado por, ibidem. p. 35

<sup>75</sup> cfr. Ibidem, p. 36

d) La autonomía.- es autónomo (desde el punto de vista activo) el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos a él incorporados y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título<sup>76</sup>.

Desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento<sup>77</sup>.

e) La abstracción.- Algunos autores hacen la distinción entre una abstracción material y otra procesal, diciendo que la primera se concreta a la desvinculación de la causa, respecto de la obligación, mientras que la segunda se origina cuando opera una presunción, hasta prueba en contrario, de escisión entre obligación y causa. Bonfanti dice que debemos concretarnos a la abstracción en los títulos de crédito, esto es, la desvinculación del título de crédito de su causa<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 12

<sup>77</sup> cfr. Idem

<sup>78</sup> cfr. Bonfanti, Mario Alberto, ob. cit., p. 44

## 1.5 Clasificación

1. Como primer criterio de clasificación tenemos los TÍTULOS NOMINADOS y TÍTULOS INNOMINADOS.- Son títulos nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la Ley como letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc., y son innominados aquellos que sin tener una reglamentación han sido consagrados por los usos mercantiles<sup>79</sup>.

Por su parte el autor Pedro Astudillo, afirma que "los títulos de crédito nominados son todos los que regulan las leyes y los títulos innominados, de cuya existencia en la práctica mexicana no tenemos noticia, serían los creados por la fuerza de los usos bancarios y mercantiles, y finalmente los reconocidos como tales por la ley". Lo anterior basándose en la exposición de motivos de la LGTOC y en que la propia ley contempla como fuentes supletorias a los usos bancarios y mercantiles<sup>80</sup>.

2. Como segundo criterio de clasificación lo tenemos en el OBJETO DEL DOCUMENTO: esto es, en el derecho incorporado en el título de crédito. Según este criterio los títulos de crédito se clasifican:

---

<sup>79</sup> cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 16

<sup>80</sup> cfr. Astudillo Ursúa, Pedro, ob. cit., p. 111

a) Títulos personales, llamados también corporativos, son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación, como lo es una acción de una sociedad anónima.

b) "Títulos obligacionales, o títulos de crédito propiamente dichos, que cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores".

c) "Títulos reales, de tradición o representativos, que son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título"<sup>81</sup>.

3. Como un tercer criterio es por la forma de creación que podemos clasificar los títulos de crédito en singulares y seriales o de masa.

Títulos singulares son aquellos cuyo libramiento tiene su base en una relación determinada y que se realiza entre dos sujetos determinados (emittente y tomador); cada uno de tales títulos tiene su individualidad, no sólo en relación a la persona

---

<sup>81</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 17

del tomador, sino en relación al importe, al vencimiento y demás requisitos del título, como lo son la letra de cambio, el cheque, el pagaré. Normalmente se emiten en forma singular y aún formando parte de una serie, su valor sustantivo y adjetivo, son independientes uno de otro<sup>82</sup>.

Los títulos de crédito seriales o en masa son los emitidos en múltiples unidades equivalentes ente sí y permutables, porque todos son del mismo contenido y son emitidos de ordinario con dependencia de una operación única, pero compleja, como lo son las títulos de deuda pública <sup>83</sup>, y las acciones y obligaciones de las sociedades anónimas<sup>84</sup>.

4. Un cuarto criterio, conforme a la sustantividad del documento. Hay títulos principales y accesorios, como lo es la acción de una sociedad anónima y el cupón anexo para el cobro de dividendos, respectivamente<sup>85</sup>.

5. Un quinto criterio lo encontramos en la forma de circulación del título. La ley establece una clasificación bipartita para referirse a la forma de circulación, pero la misma

---

<sup>82</sup> cfr. Astudillo Ursúa, Pedro, ob cit., p. 120

<sup>83</sup> cfr. Idem

<sup>84</sup> cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit, p. 19

<sup>85</sup> cfr. Idem

ley acepta la clasificación tripartita establecida por la doctrina, que es como sigue:

"a) Títulos nominativos. Son aquellos que tienen una circulación restringida porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

b) Títulos a la orden. Son aquellos que estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento" <sup>86</sup>.

"c) Títulos al portador. Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor " <sup>87</sup>.

Conforme al artículo 25 de la LGTOC, puede ser que el suscriptor o algún tenedor desee que el título no sea transmitido por endoso, debiendo inscribir al efecto en el documento las cláusulas: no a la orden, no negociable u otra equivalente, y desde entonces el título en que aparezcan sólo podrá ser

<sup>86</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit, p. 19

<sup>87</sup> Idem

transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria<sup>88</sup>.

6. Un sexto criterio es sobre la eficacia procesal de los mismos. Hay títulos de crédito de eficacia procesal plena, en los que para ejercer el derecho incorporado en ellos no se requiere de elementos extracartulares y los denominados de eficacia procesal limitada, en los que se requiere además del título, de otros documentos adicionales al mismo<sup>89</sup>.

7. Un séptimo criterio es el que nos proporcionan los efectos de la causa del título sobre el título mismo. Los Títulos causales o concretos, en los cuales repercute el contrato o acto jurídico que les dio origen, como es el caso de las obligaciones y de las acciones y los Títulos de crédito abstractos, en los cuales se manifiesta en toda su amplitud la independencia de la causa de creación<sup>90</sup>.

"Sin embargo, debemos hacer notar que en realidad ningún título de crédito es absolutamente abstracto, porque aún tratándose de títulos de crédito considerados como tales -como es el caso de la letra de cambio y el pagaré- cuando no circulan pueden oponerse al tenedor las excepciones personales que el

---

<sup>88</sup> cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit, p. 19

<sup>89</sup> cfr. Astudillo Ursúa, Pedro, ob. cit., p. 123

<sup>90</sup> cfr. Ibidem, p. 112

suscriptor tenga en su contra y estas excepciones personales son básicamente las que derivan del acto o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título"<sup>91</sup>.

8. Un octavo criterio nos lo da la función económica del título. Existen títulos de especulación y títulos de inversión. Se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, como lo es en el caso de las acciones de las sociedades anónimas. Se invierte cuando se trata de tener una renta asegurada y con apropiada garantía, como cuando se compran cédulas hipotecarias<sup>92</sup>.

9. Como noveno criterio de clasificación distinguimos los títulos de crédito públicos, que se dan cuando los emite el Estado o alguna organización descentralizada o empresa estatal con el aval del poder público y los que son creados por cualquier persona física o moral<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> Astudillo Ursúa, Pedro, ob. cit., p. 123

<sup>92</sup> cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 31

<sup>93</sup> cfr. Astudillo Ursúa, Pedro, ob. cit., ps. 124 y 125

## CAPITULO 2

### GENERALIDADES DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

En este segundo capítulo me adentraré en el tema referente al contrato de arrendamiento financiero, analizando puntos de suma importancia para esta investigación tales como: la evolución, concepto, naturaleza jurídica, clasificación, derechos y obligaciones de las partes y opciones terminales del Arrendamiento Financiero.

#### 2.1 Evolución

El arrendamiento financiero surge en los Estados Unidos de Norteamérica a mediados del siglo veinte, practicándose como una operación para financiar a mediano y a largo plazo, toda clase de bienes. La primera Compañía que utilizó este sistema fue la Bell Telephone System, la que obtuvo éxito en la operación<sup>94</sup>.

El señor Boothe Jr., quien era director de una fábrica de alimentos en California, al tener que servir un gran pedido de alimentos a la Marina, concibió la idea de alquilar los equipos

---

<sup>94</sup> cfr. Acosta Romero, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano, 8a edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 2000, p. 919

alimentos a la Marina, concibió la idea de alquilar los equipos necesarios para producir tales productos, con la idea de utilizar el bien sobre la propiedad y el autofinanciamiento a través de su utilización productiva, calculando adecuadamente la renta. Debido al resultado satisfactorio, el señor Booth decidió constituir en San Francisco, California, con la ayuda de Bank of America la United States Leasing Corporation<sup>95</sup>.

El arrendamiento financiero no fue obra de la casualidad u ociosidad de abogados y economistas, sino el producto de la necesidad de contar con un instrumento jurídico que satisficiera las exigencias y colmara las carencias del tráfico comercial. La dificultad de contar con un crédito bancario, el mercado de capitales a mediano plazo, una economía muy próspera con un porcentaje de beneficio sustancial pero con empresas obligadas a una renovación acelerada de sus bienes y equipos, la competencia, los costos de capital, la velocidad del progreso científico y otras, fueron también las causas determinantes del origen del arrendamiento financiero<sup>96</sup>.

### 2.1.2 Antecedentes en México

---

<sup>95</sup> cfr. León Tovar, Soyla H., El Arrendamiento Financiero, la edición, México, D F , Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, ps. 16 y 17

<sup>96</sup> cfr. *Ibidem*, p. 17

Aunque nacido en los Estados Unidos de Norteamérica, fue adoptado mas tarde por México a partir de los años sesenta, mediante una empresa que introduce este tipo de operaciones en el mercado mexicano llamada Interamericana de Arrendamiento, S.A<sup>97</sup>.

Antes del año de 1966, no existía disposición jurídica alguna que hiciera referencia al arrendamiento financiero y esta clase de operaciones se practicaban conforme a los usos y prácticas comerciales. El 26 de abril de dicho año, se dictó el criterio número 13 por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, que consideraba como ventas en abonos las operaciones amparadas en los contratos de arrendamiento financiero<sup>98</sup>. El concepto de arrendamiento financiero se introduce , mediante la adición a la fracción IV del artículo 15 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1981<sup>99</sup>.

El contrato de arrendamiento financiero vino a ser normado por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, conforme a las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1981. Posteriormente quedó regulado por la Ley General de

---

<sup>97</sup> cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, ob cit., p. 223

<sup>98</sup> cfr. León Tovar, Soyía H., ob. cit., p. 19

<sup>99</sup> cfr. *Ibidem*, p. 22

Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985<sup>100</sup>.

De esta manera fue introducida por las prácticas comerciales y después en la Legislación Fiscal para designar una operación compleja en virtud de la cual, una empresa adquiere bienes cuyo uso lo transmite a una segunda empresa por un periodo de tiempo forzoso para dichas empresas, en la cual ésta debe cubrir una renta cuyo monto agregado excede al costo en que adquirió tales bienes la primera de las empresas, los gastos financieros y la ganancia de ésta<sup>101</sup>.

La reforma realizada a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, respondió a dos inquietudes: dar una regulación específica al llamado arrendamiento financiero y reservar la actividad de arrendadora financiera al sector cuasi-bancario, concretamente a organizaciones auxiliares de crédito<sup>102</sup>.

## 2.2 Concepto

---

<sup>100</sup> cfr. Díaz Bravo, Arturo, Contratos Mercantiles, 6a edición, México, Editorial Harla, 1997, p. 110

<sup>101</sup> cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., p. 223

<sup>102</sup> cfr. Vázquez Pando, Fernando, Reflexiones en torno al Arrendamiento Financiero, Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 14, 1982, p. 417

Las leyes, los tratadistas y la práctica se ha unificado en torno a la expresión Arrendamiento Financiero; así la LGOAAC (arts. 24 y sigs.); la Ley del Impuesto sobre la Renta (art.30); el Código Fiscal de la Federación (art. 18)<sup>103</sup>.

La investigadora Soyla H. Tovar, indica que los tratadistas se resisten a aceptar el término extranjero "leasing" para designar nuestro contrato y que la Organización de Naciones Unidas, a través del UNIDROIT, ha tomado cartas en el asunto y en un proyecto preliminar de reglas uniformes sobre el Contrato, lo denomina "leasing financiero internacional"<sup>104</sup>.

"El autor Oscar Vásquez del Mercado, dice que el contrato de Arrendamiento Financiero es aquel en virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una física o colectiva, obligándose ésta a pagar como prestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar el vencimiento del contrato alguna de las siguientes opciones; compra de los bienes, prorroga del contrato, participación en el precio de venta de los bienes"<sup>105</sup>.

---

<sup>103</sup> cfr. Díaz Bravo, Arturo, ob. cit., p. 109

<sup>104</sup> cfr. León Tovar, Soyla H., ob. cit., p 28

<sup>105</sup> Vásquez del Mercado, Oscar., *Contratos Mercantiles*, 7a edición, México, Editorial Porrúa, 1997, p. 536

El jurista Lepoup, lo considera como un contrato de alquiler de bienes de equipo de una duración determinada correspondiente a la amortización del bien alquilado y acompañado de la promesa del arrendador de prolongar el alquiler por un nuevo período, tomar de nuevo el material o venderlo al arrendatario, según sea la voluntad de éste al expirar el plazo determinado<sup>106</sup>.

"El arrendamiento financiero consiste en que el arrendador, en calidad de propietario del objeto respectivo, concede al arrendatario, que es el sujeto financiado, el uso o goce del objeto mencionado durante cierto plazo forzoso para ambas partes. Durante tal plazo, el arrendatario efectuará, según el mismo contrato, pagos periódicos en favor de el arrendador, cuya totalidad corresponde al valor de mercado del objeto rentado más los gastos de la operación y el lucro del arrendador. Por último, las partes convienen en el mismo contrato en que una vez cumplido el pago de las cantidades periódicas convenidas el arrendatario tendrá, según su opción, el derecho a la prórroga del contrato de arrendamiento por cierto tiempo y con base en pagos inferiores a aquéllos que se hagan durante el plazo forzoso del contrato, o, como segunda posibilidad, a que se transfiera la propiedad del bien arrendado al mismo arrendatario por un precio relativamente muy pequeño e inferior al valor de mercado existente en el

---

<sup>106</sup> cfr. Citado por León Tovar, Soyla H, ob. cit., ps. 38 y 39

momento de la transferencia o, como tercera y última posibilidad, la transferencia de la propiedad del arrendador a un tercer sujeto con participación del arrendatario en el precio que se obtuviere de dicha enajenación"<sup>107</sup>.

De acuerdo con el artículo 25 de la LGOAAC: "Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar el vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley", y que son:

I.- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.

---

<sup>107</sup> Frisch Philipp, Walter y Gutiérrez Cardona, Carlos, El Arrendamiento Financiero, El Foro, Organó de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Sexta Época, número 16, México, D.F., 1979, p. 53

II.- A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

III.- A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, está facultada para autorizar otras opciones terminales, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 25 de esta ley.

#### CONCEPTO PERSONAL:

"El Arrendamiento Financiero es un contrato mediante el cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y se obliga a conceder durante un plazo forzoso su uso o goce temporal a una persona que a su vez se obliga a pagar en dicho plazo y mediante parcialidades el costo del bien y accesorios, y una vez vencido el plazo el arrendatario financiero tiene la opción de adquirir los bienes a un precio simbólico, a participar en el precio de venta a un tercero o de seguir usando

el bien mediante el pago de parcialidades menores a las pactadas en principio.

### 2.3 Naturaleza Jurídica

Antes de expresar nuestra consideración respecto la naturaleza jurídica del arrendamiento financiero, se señalarán algunas tesis que se han creado en torno a este contrato.

#### A. Tesis del arrendamiento:

Para mayor claridad, se hace notar que por contrato de arrendamiento se entiende que es aquel por virtud del cual una persona llamada arrendador se obliga a conceder temporalmente el uso o el uso y goce de un bien a otra persona llamada arrendatario, quien se obliga a pagar como contraprestación, un precio cierto<sup>108</sup>.

El autor Elias Buitrón, afirma que las opciones previstas en el Arrendamiento Financiero no modifican la esencia del contrato como arrendamiento, ya que tales cláusulas se deben considerar accesorias y como tales permisibles para los contratos de arrendamiento<sup>109</sup>.

---

<sup>108</sup> cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 11a. edición, México, Editorial Porrúa, 1974, p. 147

<sup>109</sup> cfr Citado por León Tovar, Soyla H., ob. cit., p. 151

"Las diferencias determinantes del Arrendamiento Financiero con respecto al arrendamiento son: las opciones terminales cuyo ejercicio es obligatorio y alternativo para el arrendatario financiero; la duración del contrato fijada en función de la duración económica del bien; el precio estipulado con relación al valor del bien; el beneficio de la inversión realizada durante un determinado tiempo, conforme a las tasas de intereses vigentes; y la asunción de riesgos a cargo del arrendatario financiero, así como la de los vicios de la cosa, su conservación y mandamiento"<sup>110</sup>.

En el arrendamiento, el hecho de que el inquilino pueda adquirir bajo algunas condiciones la propiedad sobre la finca arrendada, en todo caso tiene su fundamento en una convención contractual, mientras que en el arrendamiento financiero el derecho existe por ministerio de ley. Aunando a lo anterior que el inquilino no tiene derecho a que las rentas pagadas por él se consideren como parte del precio relativo a la adquisición del bien arrendado<sup>111</sup>.

B. Tesis de la compraventa:

---

<sup>110</sup> León Tovar, Soylá H., ob. cit., ps. 167 y 168

<sup>111</sup> cfr. Frisch Philipp, Walter, ob. cit., ps. 56 y 57

Para mayor claridad, se hace notar que el contrato de compraventa es aquel por virtud del cual, una persona llamada vendedor se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho, a la otra parte contratante, llamada comprador, quien como contraprestación se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y que produce el efecto translativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato<sup>112</sup>.

"La circunstancia de que el arrendatario financiero adquiera, en el futuro, la propiedad objeto del contrato, mediante el ejercicio de la opción de compra, y del pago aplazado mediante las cuotas o pagos parciales, hace considerar a varios que se trató en realidad de una compraventa de esa naturaleza y no de un nuevo contrato; asimismo, el hecho de que el propio arrendatario financiero elija en una primera etapa los bienes, o adquiera el derecho a su utilización durante un periodo irrevocable con una serie de riesgos y cargas exorbitantes en relación con las que normalmente asume un arrendatario y por la facultad de hacerse dueño de los mismos, permite sostener a dichos autores que se trata de dicho contrato y no de uno de una naturaleza diversa"<sup>113</sup>.

---

<sup>112</sup> cfr. Zamora y Valencia, Miguel Angel, Contratos Civiles, 8a edición, México, Editorial Porrúa, México, 2000, p.

56

<sup>113</sup> León Tovar, Soyla H., ob. cit., ps 154 y 155

Contrariamente a esta tesis expondremos algunas diferencias entre ambos contratos, conforme a la investigadora Soyla H. León Tovar, como lo son<sup>114</sup>:

1) La compraventa es un contrato traslativo de dominio y el arrendamiento financiero es traslativo de uso.

2) La compraventa es un contrato de ejecución instantánea y el arrendamiento financiero requiere del transcurso de cierto tiempo para su ejecución.

3) En la compraventa la transmisión de la propiedad es inmediata (si se trata de una compraventa simple), o bien si se trata de una compraventa a plazos o con reserva de dominio se adquiere un derecho de propiedad en potencia durante la vigencia del contrato y en el arrendamiento financiero esa transmisión de propiedad es potencial, incierta y no necesaria, ya que se presentan otras alternativas.

4) En la compraventa el comprador goza de todos los atributos de la propiedad y el arrendatario financiero no.

5) La compraventa con reserva de dominio es una compraventa sujeta a condición resolutoria: el pago de la totalidad de las

---

<sup>114</sup> cfr. León Tovar, Soyla H., ob. cit., p. 154 y 155

cuotas estipuladas y en el arrendamiento financiero no hay obligación de comprar.

Además se hace notar que en la compraventa en abonos el precio no depende jurídicamente del plazo previsto para el pago de los abonos por parte del comprador, sino que el monto mencionado es el factor determinante para la duración del contrato<sup>115</sup>.

#### C. Tesis del contrato mixto:

La mayoría de los autores se inclinan a afirmar que el Arrendamiento Financiero es la unión de varios esquemas contractuales<sup>116</sup>.

En opinión del maestro Arturo Díaz Bravo, el Arrendamiento Financiero es un contrato mixto, formado por un arrendamiento y una promesa unilateral de venta por parte del arrendador. Las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto y, además, el arrendador, en forma unilateral, asume contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro de compraventa<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup> cfr. Frisch Philipp, Walter, ob. cit., p. 60

<sup>116</sup> cfr. León Tovar, Soyla H., ob. cit., p. 159

<sup>117</sup> cfr. Díaz Bravo, Arturo., ob. cit. p. 114

La investigadora Soyla H. León Tovar, critica la postura del maestro Arturo Díaz Bravo, ya que dice que olvida que la opción de compra, en su caso, como promesa, no es a cargo de la arrendadora financiera sino del arrendatario, y que aquella sólo está obligada a respetar la opción del segundo. Sigue diciendo que los autores se aferran a sus esquemas mentales y legales y no aceptan que existen técnicas nuevas que bien permiten crear un nuevo contrato, un negocio jurídico diferente a los demás, que a la vez tiene algo en común con ellos, lo cual lo hace, al igual que a los otros, mixto y al mismo tiempo tan particular o tan sui generis como cualquier otro<sup>118</sup>.

Al respecto se hace notar que el contrato de promesa se entiende como el acuerdo de voluntades por medio del cual una parte o ambas, según sea unilateral o bilateral, se obligan a celebrar un contrato futuro<sup>119</sup>. De lo que se desprende que la promesa de contratar o sea el contrato preliminar de otro puede ser unilateral o bilateral<sup>120</sup>.

D. Tesis del contrato de crédito:

---

<sup>118</sup> cfr. León Tovar, Soyla H., ob cit., p. 160

<sup>119</sup> cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Contratos Civiles, 7a. edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 61

<sup>120</sup> cfr. Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, IV Contratos, 27a. edición, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 38

Su argumento es que el Arrendamiento Financiero constituye una figura u operación de crédito de mediano o largo plazo. El jurista Elías Buitrón estima que el crédito obtenido con el Arrendamiento Financiero es similar al que se obtiene con el crédito refaccionario o de habilitación y avío, ya que el bien objeto del contrato queda como garantía del crédito concedido, pues no sale del patrimonio de la arrendadora sino hasta el término forzoso del contrato y hasta cumplir la opción de compra por el arrendatario financiero o de venta a un tercero<sup>121</sup>.

El profesor Amoros, advierte que con el Arrendamiento Financiero se financia la adquisición del bien, incompatible con el simple arrendamiento que no es una técnica de financiación ni operación de crédito, ya que el hecho de que la opción de compra tenga un precio simbólico solo refleja que esta forma parte de la relación contractual mas compleja cuya causa onerosa resulta indudable<sup>122</sup>.

## CONCLUSIÓN

El propósito claro perseguido por el arrendatario financiero es obtener un financiamiento necesario para el desarrollo o incremento de su unidad productiva, de ahí que el contrato de

---

<sup>121</sup> cfr. León Tovar, Soyla H., ob. cit., p. 160

<sup>122</sup> cfr. Citado por Ibídem, p. 161

arrendamiento financiero se encuentre dentro de los llamados de crédito<sup>123</sup>.

"El Arrendamiento financiero es un instrumento jurídico de financiamiento, cuyas técnicas y contenido lo diferencian del arrendamiento y de la compraventa, contratos de los cuales debe distinguirse en definitiva y claramente, pues a pesar de su complejidad de su contenido, es un contrato unitario, en el sentido opuesto a mixto, pues si bien se concede el uso o goce de un bien y se facilita, entre otros, optar por la compra del mismo, dichas características no pueden aislarse, ya que constituyen etapas y elementos necesarios de un proceso contractual mas amplio, de un acto jurídico único y no de la suma de varios contratos"<sup>124</sup>.

### 2.3.2 EJECUTORIAS

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente : Semanario Judicial de la Federación*

*Epoca : 7A*

*Volumen : 217-228*

*Parte : Cuarta*

*Página : 29*

*ARRENDAMIENTO FINANCIERO. ES UN CONTRATO DE NATURALEZA MERCANTIL.  
TEXTO:*

*El arrendamiento financiero aunque es una operación compleja puesto que participa de las notas características de una*

---

<sup>123</sup> cfr León Tovar, Soyla H., ob cit., ps 172 y 173

<sup>124</sup> *ibidem*, p. 173

operación de crédito, del arrendamiento y de la compraventa, o sea que se compone de elementos diversos, debe considerarse como un contrato mercantil, dado que es claro el propósito de lucro que persigue el arrendador quien obtiene rendimiento del capital que invierte en el financiamiento, lo que hace que tenga las características del acto mercantil a que alude el artículo 75, fracciones I, II, V, VII y XIII del Código de Comercio; por ende, es diferente del arrendamiento civil, liso y llano o tradicional y de la compraventa en abonos; así que, no obstante las semejanzas o identidades parciales, no puede ser subsumido o absorbido por tales figuras clásicas o tradicionales.

#### PRECEDENTES:

Amparo directo 12098/84. Salomón Issa Murra y Combugas, S.A.  
19 de febrero de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

#### NOTA:

Esta tesis también aparece en:  
Informe de 1987, Tercera Sala, pág. 253.

Instancia: Tercera Sala  
Fuente : Semanario Judicial de la Federación  
Epoca : 7A  
Volumen : 217-228  
Parte : Cuarta  
Página : 29

#### ARRENDAMIENTO FINANCIERO. OPERACION COMPLEJA QUE PARTICIPA DE NOTAS DIVERSAS.

El arrendamiento financiero es una operación compleja puesto que participa de las notas características de una operación de crédito, del arrendamiento y de la compraventa, pues requiere de una erogación del arrendador quien mediante el pago de prestaciones periódicas concede el uso temporal de los bienes que adquiere y, además, se puede pactar la venta de esos bienes para cuando termine el arrendamiento. Esto quiere decir que, como la connotación de la palabra, se compone de elementos diversos, o sea que es producto de una combinación entre esos tipos de contratos con los que tiene aparente similitud y, por ello, se presta a confundirlo con tales figuras; pero es innegable que cuando se celebra con una compañía arrendadora, en el itercontractus, hay un financiamiento del arrendador, ya sea que directamente pague el monto del precio de los bienes al proveedor, o que se le entregue al arrendatario, para que éste a su vez haga el pago correspondiente al proveedor.

**PRECEDENTES:**

*Amparo directo 12098/84. Salomón Issa Murra y Combugas, S.A. 19 de febrero de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.*

**NOTA:**

*Esta tesis también aparece en:  
Informe de 1987, Tercera Sala, pág. 254.*

**2.4 Clasificación**

A) Mercantil.- La práctica del mismo contrato corresponde a una organización auxiliar del crédito, es decir, se encuentra la presencia de una empresa, la empresa es un elemento determinante para establecer la mercantilidad de este contrato, en tanto que ella implica el ejercicio profesional de una actividad económica con un fin de intermediación para proporcionar un servicio que tiene como base, a su vez, una actividad de financiamiento<sup>125</sup>.

"El propósito cuando menos de la arrendadora financiera es de carácter lucrativo"<sup>126</sup>.

El mismo artículo 10 de la LGOAAC establece la aplicabilidad de las leyes mercantiles a esta clase de operaciones.

B) "Formal.- Ya que debe constar por escrito y ratificarse ante Notario o Corredor Público"<sup>127</sup>.

---

<sup>125</sup> cfr Vázquez del Mercado, Oscar, ob. cit., p. 536

<sup>126</sup> León Tovar, Soyla H., ob. cit., p. 47

<sup>127</sup> Arce Gargollo, Javier, Contratos Mercantiles Atípicos, 4a edición, México, Editorial Porrúa, 1997, p 180

C) Bilateral.- Ya que produce derechos y obligaciones, tanto para la arrendadora como para el arrendatario financiero<sup>128</sup>.

D) Conmutativo.- Las prestaciones de las partes son ciertas y susceptibles de apreciación inmediata, desde el momento en que se celebra; la contraprestación es determinada o determinable<sup>129</sup>.

El autor Javier Arce Gargollo, opina que "en casi todos los casos será un contrato conmutativo, sólo eventualmente puede ser aleatorio si el precio con las tasas de interés pactadas, tienen importantes variaciones en relación a las tasas del mercado durante la vigencia del contrato y esto pueda significar una ganancia para una parte y pérdida para la otra, por la misma causa"<sup>130</sup>.

E) De tracto sucesivo.- Ya que su cumplimiento se prolonga en el tiempo<sup>131</sup>.

F) Traslativo de uso o goce.- El arrendatario financiero adquiere el uso o goce del bien a cambio de un precio y eventualmente la propiedad del bien, por lo que también sería

---

<sup>128</sup> cfr. Arce Gargollo, Javier, ob. cit., p. 180

<sup>129</sup> cfr. León Tovar, Soyla H., ob. cit., p. 44

<sup>130</sup> Arce Gargollo, Javier, ob. cit., p. 180

<sup>131</sup> cfr. *ibidem*, p. 181

traslativo de propiedad, pero esta característica es eventual, mientras que la primera es esencial<sup>132</sup>.

G) Oneroso.- "Se establecen provechos y gravámenes para ambas partes"<sup>133</sup>.

H).- Consensual por oposición a real.- "Se perfecciona por el acuerdo de las partes, sin necesidad de que el arrendatario financiero pague el precio o de que la arrendadora financiera entregue el bien objeto de negocio"<sup>134</sup>.

I) Típico.- "Un contrato regulado en nuestro derecho"<sup>135</sup>.

J) Nominado.- "Además de estar regulado en nuestro derecho, tiene un nombre "Arrendamiento Financiero"<sup>136</sup>.

## 2.5 Derechos y obligaciones de las partes

### 2.5.1 Obligaciones de la Arrendadora Financiera:

A) "Adquirir el bien objeto del arrendamiento financiero"<sup>137</sup>.

<sup>132</sup> cfr. León Tovar, Soyla H., ob. cit., p. 44

<sup>133</sup> Idem

<sup>134</sup> Idem

<sup>135</sup> Ibidem, p. 41

<sup>136</sup> Idem

<sup>137</sup> Vázquez Pando, Fernando A., ob. cit., p. 420

"De acuerdo con la LGOAAC (a. 25) la arrendadora financiera se obliga, por virtud del A.F., a adquirir determinados bienes cuya selección corresponde al arrendatario financiero, quien, además, selecciona al proveedor, fabricante o constructor. Esta obligación, que la Ley incluye al definir el contrato, no es esencial al mismo, ya que la propia LGOAAC permite a la arrendadora financiera que recupere los bienes entregados a su anterior arrendatario financiero (por incumplimiento de éste), celebrar sobre ellos otro contrato de la misma naturaleza con un tercero, cuando las circunstancias lo permitan; de forma que esa obligación de adquirir bienes se ve limitada al supuesto de que no se hayan recuperado bienes dados anteriormente en A.F., ya que de ser así la arrendadora se verá forzada a intentar colocarlos ante un nuevo arrendatario financiero por la limitación que impone la ley de tener en su poder bienes distintos de los necesarios para sus oficinas (a. 38, fr. VI, párrafo 2o., de la LGOAAC)"<sup>138</sup>.

B) "Entregar los bienes a la arrendataria"<sup>139</sup>.

"La arrendadora financiera debe proceder a entregar los bienes de referencia al arrendatario financiero; si se trata de entrega física la puede satisfacer mediante el proveedor, si bien

---

<sup>138</sup> León Tovar, Soyla H., ob. cit., p. 115 y 116

<sup>139</sup> Vázquez Pando, Fernando A., ob. cit., p 420

este acto no corresponde jurídicamente a la acepción de entrega material de la cuál sólo está constreñido el deudor. En caso de dicha entrega a través del proveedor, fabricante o constructor, la arrendadora financiera debe legitimar al arrendatario financiero para recibir los bienes y, en su caso, reclamar su entrega en la fecha o plazo previamente pactados<sup>140</sup>.

El autor Javier Arce Gargollo, estima que a diferencia del arrendamiento civil, en el financiero la entrega del bien no es determinable del momento en que nace la obligación del precio, salvo que se pacte lo contrario, el pago debe hacerse desde la firma del contrato, aunque no se haya efectuado la entrega de los bienes <sup>141</sup>.

"Nuestra LGOAAC faculta a la arrendadora financiera para cumplir con su entrega a través del vendedor o para hacerlo directamente ella, pero en los dos casos la constriñe a realizar tal prestación en el plazo pactado en el contrato, lo cual significa que la no entrega o su retardo provocan la mora del arrendador financiero como tal, aunque ella se deba a actos u omisiones del vendedor y pese a que el arrendatario financiero, como el supuesto normal, haya seleccionado al proveedor; por ello, incluso suele ser pactada una cláusula de subrogación convencional del arrendatario financiero, en el ejercicio de las

<sup>140</sup> León Tovar, Soyla H., ob. cit., p. 116

<sup>141</sup> cfr. Arce Gargollo, Javier, ob. cit., p. 196

acciones que correspondan al arrendador financiero frente al proveedor, y si por otra parte, tal arrendador no intentara las acciones que como tal tiene en contra del vendedor, satisfechos los requisitos de ley, el propio arrendatario financiero podría intentarlas merced a la acción oblicua y subrogatoria, sin perjuicio de que la ley misma obligue a aquél a transmitir tales acciones o a legitimar a dicho arrendatario financiero para que haga valer los derechos que correspondan al comprador<sup>142</sup>.

Se exonera de responsabilidad al arrendador financiero en el caso de falta de entrega y se impone a cargo del arrendatario la obligación del pago del precio aún cuando haya esa falta y no pueda usar o gozar la cosa, sin embargo el jurista Cabanillas opina que ello no es posible porque la cláusula de exoneración de responsabilidad a favor del arrendador financiero debe ser considerada nula cuando la falta de entrega se deba a dolo o culpa grave de éste, al igual que si los bienes no se ajustan a lo pactado, supuestos ambos sustraídos a la libertad contractual y encuadrados dentro de las normas de orden público<sup>143</sup>.

C) "Conceder el uso o goce de los bienes"<sup>144</sup>.

---

<sup>142</sup> León Tovar, Soylá H., ob. cit., p. 117

<sup>143</sup> cfr. Idem.

<sup>144</sup> Vázquez Pando, Fernando A., ob. cit., p. 420

Una de las características del contrato de A.F., a cuya causa se le ha denominado "arrendamiento", es precisamente la concesión del uso o goce de bien, nota que, por otra parte, no es peculiar del arrendamiento sino que existe en otros negocios como en el de comodato<sup>145</sup>.

"Dicha prestación, de acuerdo con su carácter de tracto sucesivo debe ser temporal, por un periodo determinado, y a plazo forzoso para las partes, sin que ninguna de ellas pueda renunciar el contrato. Dicho plazo de duración se determina en función del lapso de utilización estimado necesario para la explotación económica del bien y del periodo de amortización necesario para el arrendador financiero; de ahí que dependa según que se trate de bienes muebles o inmuebles; en el caso de los primeros se toma en cuenta la vida útil económica del bien; en los inmuebles, en cambio, resulta difícil determinar esa duración, sobre todo por cuanto que los terrenos adquieren cada día mayor valor (plusvalía)"<sup>146</sup>.

e) "Cumplir con la opción"<sup>147</sup>.

"Como deber que deriva del propio contrato de arrendamiento financiero, el arrendador está obligado a cumplir con la opción

---

<sup>145</sup> cfr. León Tovar, Soyla H., ob. cit., p. 119.

<sup>146</sup> Idem.

<sup>147</sup> Vázquez Pando, Fernando A., ob. cit., p. 420

que ejercite el arrendatario. El arrendador financiero debe celebrar el contrato definitivo que corresponda a la opción elegida por arrendatario. Aunque el ejercicio de la opción puede hacerse al celebrarse el contrato, durante su vigencia o un mes antes de su terminación, el cumplimiento es siempre posterior al contrato. La ley indica que el arrendador financiero no podrá oponerse al ejercicio de la opción y que el incumplimiento origina responsabilidad por daños y perjuicios<sup>148</sup>”.

f) Contratar un seguro.

No es ésta una obligación que en todos los casos corresponda al arrendador financiero; es usual que contractualmente se establezca a cargo del arrendatario. Sin embargo, si el arrendatario no lo hace y está pactado en el contrato, el arrendador financiero puede verse obligado a contratar un seguro para el objeto arrendado. El artículo 35 de la LGOAAC establece que el arrendador tiene la facultad de contratar el seguro si en los tres días posteriores a la celebración del contrato, el arrendatario no lo hace. Pero el precepto no es claro sobre cuál de las partes es la obligada a contratarlo. El artículo siguiente indica que los gastos del seguro son por cuenta del arrendatario. Si las partes no disponen en el contrato quién debe contratar el seguro, estimamos que la obligación es originalmente

---

<sup>148</sup> Arce Gargollo, Javier, ob. cit., ps. 197 y 198

del arrendador financiero, propietario del bien y beneficiario del seguro. Si el seguro no se contrata, y las cosa se daña o se pierde, el arrendatario no se libera del pago del precio (art. 31 de la LGOAAC). Todo ello es independiente de que el arrendador pueda contratar el seguro y que el deber de pagarlo recaiga en el arrendatario<sup>149</sup>.

g) La Rescisión del Contrato.

"La cláusula por la cual la falta de pago de alguna de las mensualidades da lugar a la resolución del contrato y, en opinión del jurista Amorós, al pago inmediato de la totalidad o parte importante de las mensualidades no vencidas, en concepto de cláusula penal que se estipula para sustituir anticipadamente la indemnización de daños y perjuicios"<sup>150</sup>.

La LGOAAC establece como causas de rescisión el incumplimiento de pago de las parcialidades por el arrendatario financiero, y el incumplimiento, por parte del mismo, de la obligación de celebrar el contrato de seguro, en el supuesto de que tal obligación de hubiere pactado (aa. 33 y 35 de la LGOAAC)<sup>151</sup>.

---

<sup>149</sup> cfr. Arce Gargollo, Javier, ob. cit., p. 198

<sup>150</sup> León Tovar, Soyla H., ob. cit., p. 128

<sup>151</sup> cfr. Idem

"Se infiere de los artículos 2311 y 2314 del Código Civil, especialmente del párrafo final del primero de estos dos artículos, una protección imperativa y acentuada del comprador. Aun cuando no podemos identificar jurídicamente y en forma general el arrendamiento financiero con la compraventa con reserva de dominio, consideramos de todos modos que la idea proteccionista resultante en forma tan clara de las disposiciones civiles aludidas exige una protección al arrendatario en los casos de arrendamiento financiero conforme a la cual la rescisión debe efectuarse en forma de "restitución" dispuesta en el primer párrafo del artículo 2311 y analógicamente aplicable según el artículo 2314, si se trata de arrendamientos financieros en los cuales según su contenido contractual el arrendatario tiene el derecho a la adquisición de la propiedad sobre la cosa rentada, máxime que en tales situaciones se presenta hasta cierto grado una analogía con la compraventa con reserva de dominio, como ya mencionamos en una ocasión anterior. Sin embargo, en los otros casos de arrendamiento financiero, es decir, si el arrendatario no tiene tal derecho a la adquisición de la propiedad sobre la cosa rentada, la rescisión se efectuará con efectos no retroactivos, en forma análoga al arrendamiento ordinario, de modo que el arrendador podrá quedarse con las rentas pagadas hasta la rescisión sin la "restitución" que es únicamente aplicable en los otros casos de arrendamiento financiero"<sup>152</sup>.

---

<sup>152</sup> Frisch Philippe, Walter, ob. cit., p. 62

h) Pedimento al juez de la posesión de los bienes dados en arrendamiento financiero.

El artículo 33 de la LGOAAC literalmente dispone que "en los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento. El juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o durante el juicio, siempre que se acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificada por el contador de la organización auxiliar del crédito de que se trate, en los términos del artículo 47 de esta ley".

El artículo 47 de la LGOAAC literalmente establece que "en los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y en las demás operaciones que celebren las organizaciones del crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora hará fe, salvo prueba en

contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor".

La investigadora Soyla H. León Tovar, dice que para que el juez pueda decretar de plano la posesión," se requiere que la arrendadora financiera así lo pida en la demanda o durante el juicio seguido contra su deudor y que a ellos se acompañen el contrato respectivo debidamente registrado y el estado de cuenta certificado por el contador público de la arrendadora financiera; documentos éstos que de acuerdo con la LGOAAC, hacen fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del arrendatario financiero<sup>153</sup>". Esto es, además de los requisitos previstos expresamente en los artículos 33 y 47 de la LGOAAC, estima que también es un requisito para la procedencia de esta medida cautelar, que el contrato de arrendamiento financiero se encuentre debidamente registrado.

El párrafo tercero del artículo 25 de la LGOAAC regula que los contratos de arrendamiento financiero "podrán inscribirse en el Registro Público del Comercio", a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen. Sin embargo no existe disposición legal alguna que determine expresamente que el referido registro sea un

---

<sup>153</sup> León Tovar, Soyla H., ob. cit, p. 128

requisito formal para la procedencia judicial de la desposesión de los bienes materia del contrato de arrendamiento financiero.

Al efecto se cita a continuación una tesis que integra Jurisprudencia, misma que no hace alusión alguna al Registro del contrato de arrendamiento financiero, para la procedencia de la referida medida cautelar de desposesión de bienes.

*"ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EL ARTICULO 33 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, AL PREVER, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO, UNA MEDIDA CAUTELAR Y PROVISIONAL, NO ES INCONSTITUCIONAL AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE NATURALEZA DEFINITIVA.- Con relación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y a efecto de establecer qué actos no requieren de la observancia de la audiencia previa y cuáles sí, existen criterios jurisprudenciales, que distinguen entre actos de molestia y actos privativos. Ahora bien, a los primeros se les ha conceptualizado como aquellos actos que solamente restringen el ejercicio de algún derecho, de manera temporal por tratarse de medidas provisionales con la finalidad cautelar respecto de ciertos bienes jurídicos que de otra manera no sería posible proteger con oportunidad, hasta en tanto se decida si procede o no la privación definitiva; en tanto que a los segundos, se les ha definido como aquellos actos que tienen por objeto la disminución, menoscabo o supresión, de manera definitiva, de derechos de los gobernados. Dentro de este contexto diferenciador de unos y otros actos, resulta que la medida que autoriza a decretar el artículo 33 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, consistente en que en los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto de arrendamiento, no es inconstitucional, habida cuenta de que las necesidades del crédito justifican la tramitación de juicios de carácter ejecutivo, mismos que por su propia naturaleza se inician con un procedimiento de ejecución. En este orden de ideas, y toda vez que las características inherentes a la referida providencia cautelar son las que justifican su existencia, resulta ser constitucional porque se*

trata de una mera medida provisional que no requiere de la observancia de la garantía de previa audiencia.

P./20/96.

Amparo en revisión 1038/94.- Construcciones Pesadas Toro, S.A..- 24 de Octubre de 1995.- Mayoría de diez votos.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94.- Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V.- 24 de Octubre de 1995.- Mayoría de diez votos. - Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94.- José Luis Reyes Carvajal.- 24 de octubre de 1995.- Mayoría de diez votos.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95.- Tomas Iruegas Buentello y otra.- 30 de Octubre de 1995.- Mayoría de nueve votos.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretario: Téodulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de abril en curso, aprobó, con el número 20/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede.- México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis.

Se puede consultar esta Tesis en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 1996, pagina 25."

### 2.5.2 Derechos y Obligaciones del Arrendatario Financiero.

a) Obligación de pago.- Esta obligación nace desde el momento de la firma del contrato, misma que consiste en una cantidad periódica, determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y demás accesorios<sup>154</sup>.

b) Seleccionar al vendedor.- El arrendatario debe seleccionar al proveedor, fabricante o constructor de quien el

---

<sup>154</sup> cfr. León Tovar, Soyla H., ob. cit., p. 128

arrendador financiero adquiere el bien. Esta obligación no existe en aquellos casos en que el arrendatario sea el dueño del bien antes del contrato y lo enajena al arrendador financiero para tomarlo posteriormente en arrendamiento<sup>155</sup>.

c) Usar la cosa.- "El arrendatario debe usar el bien solamente para el uso convenido o el que sea conforme a la naturaleza o destino del bien arrendado"<sup>156</sup>.

d) Conservar la cosa y darle mantenimiento.- La arrendataria financiera está obligada, salvo pacto en contrario, a conservar los bienes objeto del contrato y a darles mantenimiento, para que se encuentren en el estado que permita el uso normal que les corresponda (artículo 29 de la LGOAAC).

e) Vicios o defectos ocultos.- El arrendatario financiero, salvo pacto en contrario, sufre los vicios o defectos ocultos que impidan el uso total o parcial de los bienes. La LGOAAC impone a la arrendadora financiera la obligación de transmitir al arrendatario financiero los derechos que le asisten como compradora para que éste los ejercite contra el vendedor o bien legitimarlo para que en su representación ejercite tales derechos. Cabe hacerse notar que la existencia de dichos vicios

---

<sup>155</sup> cfr. Arce Gargollo, Javier, ob. cit., p. 198

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 199

no libera al arrendatario financiero del pago de las parcialidades<sup>157</sup>.

f) Pérdida, destrucción o daños de la cosa.- "Son a cargo del arrendatario financiero todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños de que sean objeto los bienes dados en arrendamiento financiero, y, en consecuencia, tampoco queda liberado del pago de las parcialidades"<sup>158</sup>.

g) Proteger los bienes contra actos de tercero<sup>159</sup>.- El artículo 32 de la LGOAAC establece expresamente que "en caso de despojo, perturbación o cualquier acto de tercero, que afecten el uso o goce de los bienes, la posesión de los mismos o bien la propiedad, la arrendataria tiene la obligación de realizar las acciones que correspondan para recuperar los bienes o defender el uso o goce de los mismo. Igualmente estará obligada a ejercer las defensas que procedan, cuando medie cualquier acto o resolución de autoridad que afecten la posesión o la propiedad de los bienes.

Cuando ocurra alguna de estas eventualidades, la arrendataria debe notificarlo a la arrendadora financiera, a más tardar el tercer día hábil siguiente al que tenga conocimiento de

---

<sup>157</sup> cfr. León Tovar, Soyla H., ob. cit., ps. 69 y 70

<sup>158</sup> Idem

<sup>159</sup> cfr. Vázquez Pando, Fernando A., ob. cit., p. 420

esas eventualidades, siendo responsable de los daños y perjuicios, si hubiese omisión. La arrendadora financiera, en caso de que no se efectúe o no se ejerciten adecuadamente las acciones o defensas, o por convenir así a sus intereses, podrá ejercitar directamente dichas acciones o defensas, sin perjuicio de las que realice la arrendataria.

La arrendadora financiera estará obligada a legitimar a la arrendataria para que, en su representación ejercite dichas acciones o defensas, cuando ello sea necesario.

h) Ejercitar la opción terminal.- La LGOAAC establece en el artículo 27, que por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato de arrendamiento financiero, la arrendataria deberá notificar a la arrendadora financiera, cual de las opciones terminales va a adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato.

i) Contratar un seguro.- Se debe establecer en el contrato de arrendamiento financiero una cláusula que establezca la obligación de celebrar un contrato de seguro o una garantía que cubra, en los términos que se convengan, por lo menos los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, los daños o pérdidas de los propios bienes, así como la

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

responsabilidad civil y profesional susceptibles de causarse con la ocasión de la explotación o goce de los propios bienes, que puedan causar daños a terceros, en sus personas o en sus propiedades, debiéndose señalar como primer beneficiario a la arrendadora financiera<sup>160</sup>.

"Aunque la misma LGOAAC expresa que las primas y los gastos del seguro sean por cuenta de la arrendataria, esto no implica que necesariamente ésta deba celebrar el contrato de seguro, en todo caso podría tratarse de un seguro por cuenta de tercero"<sup>161</sup>.

## 2.6 Opciones terminales

La LGOAAC en su artículo 27 literalmente establece:

*"Art. 27.- Al concluir el plazo del vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:*

*I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de*

---

<sup>160</sup> cfr. León Tovar, Soyía H., ob. cit., ps. 73 y 74

<sup>161</sup> *ibidem*, p. 74

mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato, y

III. A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, está facultada para autorizar otras opciones terminales siempre que se cumplan los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 25 de esta ley.

En el contrato podrá convenirse la obligación de la arrendataria de adoptar, de antemano alguna de las opciones antes señaladas, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. La arrendadora financiera no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

Si en los términos del contrato, queda la arrendataria facultada para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo

*obligatorio, ésta deberá notificar por escrito a la arrendadora financiera, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va a adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato".*

El autor Javier Arce Gargollo sostiene que la doctrina ha estudiado al contrato de opción como una figura autónoma y el Código Civil italiano le dedica un precepto en el capítulo de la formación del acuerdo, dentro de las normas generales del contrato en su artículo 1331 y se le define así: "por virtud del llamado contrato de opción, una de las partes, concedente de la opción, atribuye a la otra, beneficiario de la opción, un derecho que permite a esta última decidir, dentro de un determinado período de tiempo y unilateralmente, la celebración de un determinado contrato"<sup>162</sup>.

Son características del mismo: que el beneficiario u optante tiene un "derecho de opción" y se trata de un contrato preparatorio, modalidad del contrato de promesa unilateral. La LGOAC confiere al arrendatario la opción a elegir entre:

*" I. adquirir el bien;*

*II. prorrogar el contrato de arrendamiento*

---

<sup>162</sup> Arce Gargollo, Javier, ob. cit., p. 203

- III. *participar del precio de la venta a un tercero; y*
- IV. *otras que autorice la Secretaría de Hacienda*<sup>163</sup>.

"Para que la opción pactada en el arrendamiento financiero se ajuste a las normas legales del contrato de promesa reglamentado en nuestro Código Civil, género de la opción, ésta debe reunir los siguientes requisitos:

I. Contener los elementos del contrato o contratos definitivos; esto es el precio de venta del bien, el precio de renta en la prórroga del arrendamiento o la participación, y bases para determinar, si el bien se vende a un tercero.

II. Tener un plazo para su ejercicio y otro para su cumplimiento. El término de ejercicio es en beneficio del optante o beneficiario (arrendatario) y, por tanto, el derecho de opción puede ejercitarse, como lo indica la ley, al celebrarse el contrato de arrendamiento financiero ( de "antemano", para usar el paupérrimo vocablo del legislador), durante la vigencia del contrato y siempre, por lo menos un mes, antes del vencimiento del plazo forzoso (art. 27 de la LGOAAC).

---

<sup>163</sup> Arce Gargollo, Javier, ob. cit , p. 203

III. Constar por escrito, requisito que se cumple conjuntamente con la formalidad del contrato de arrendamiento financiero.

Los requisitos que hemos señalado son los que nuestro Código Civil exige para que el contrato de promesa sea válido (art. 2246)<sup>164</sup>.

Por nuestra parte estimamos que del artículo 27 de la LGOAAC, se desprende que es una obligación de las Arrendadoras Financieras, el establecer en los contratos de arrendamiento financiero las bases sobre las cuales se deberán llevar a cabo las opciones terminales.

Es claro que existen lagunas en el artículo de referencia, ya que en el caso de que en los contratos de arrendamiento financiero no se establezcan las bases sobre las cuales se deberán llevar a cabo las opciones terminales, no existe disposición jurídica expresa que nos indique los efectos jurídicos que dicha omisión tendrá.

A efecto de aclarar esta situación, nos debemos remitir a las disposiciones jurídicas establecidas en misma LGOAAC, por lo

---

<sup>164</sup> Arce Gargollo, Javier, ob. cit., p. 207

que a continuación citamos los artículos de la Ley que me parecen aplicables al caso concreto.

Art. 10.- *Las Leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán supletorios de la presente ley, en el orden citado.*

Art. 76.- *La documentación que utilicen las organizaciones auxiliares del crédito relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, deberá sujetarse a las disposiciones de esta ley, las que emanen de ella y las demás que sean aplicables. La Comisión Nacional Bancaria (y de Valores) podrá objetar en todo tiempo la utilización de dicha documentación, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o por cualquier otra circunstancia que pueda inducir al error, respecto de sus operaciones o servicios.*

En concordancia con los artículos antes transcritos, estimamos que si los contratos de arrendamiento financiero que las Arrendadoras Financieras utilizan, se sujeten a las disposiciones de la LGOAAC, esto es, que se establezca claramente en los contratos las bases sobre las cuales se deberá llevar a cabo las opción terminal, o en su caso, las opciones terminales;

lógicamente a la conclusión del plazo forzoso se deberá estar a lo expresamente pactado por las partes.

En caso de que en el contrato de arrendamiento financiero no se establezcan las bases referentes a la opción terminal, supletoriamente se deberá estar a los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y después al derecho común, conforme al artículo 10 de la LGOAAC.

En cuanto a los usos mercantiles, la opción de compra va del uno al cinco por ciento y se paga al momento de facturarse el bien, al término del contrato<sup>165</sup>. Por su parte la investigadora Soyla H. León Tovar estima "que este precio ha sido denominado en la doctrina como "valor residual", generalmente es simbólico y oscila entre el cinco y el siete por ciento del valor original del bien, debido a que se ha cubierto en su totalidad el precio durante el período de uso"<sup>166</sup>.

En cuanto a la opción terminal en la que el arrendatario financiero participa del producto de la venta del bien, "implica su decisión de compartir con la arrendadora financiera el producto obtenido por la venta del bien a un tercero, en las proporciones y términos convenidos en el contrato"<sup>167</sup>.

---

<sup>165</sup> Fuentes de Financiamiento, ISBN 968665142X, Editorial IMEF y NAFINSA, 1992, p. 85

<sup>166</sup> León Tovar, Soyla H., ob cit., p. 78

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 81

De todo lo anterior se desprende que en el caso de que no se establezcan las bases en el mismo contrato de arrendamiento financiero, en cuanto a las opciones terminales, en principio se deberá estar a los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito. Es debido a que generalmente el arrendamiento financiero es un instrumento de financiamiento, en que además de obtenerse el uso y goce temporal del bien, se tiene como objeto adquirir la propiedad del mismo<sup>168</sup>.

## 2.7 Contenido y exigibilidad de los bienes en términos del artículo 33 de la LGOAAC.

El artículo 33 de la LGOAAC, establece que:

*"En los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento. El juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o durante el juicio, siempre que se acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificada por el contador de la organización auxiliar del crédito de que se trate, en los términos del artículo 47 de esta ley".*

Por su parte el artículo 47 establece que:

*"En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y en las demás operaciones que celebren las organizaciones del crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para*

<sup>168</sup> cfr. Fuentes de Financiamiento, ob. cit., p. 34.

efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito, acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor”.

El procedimiento por el que la arrendataria pierde la posesión del bien arrendado -sin ser oída, pues el juez la decreta de plano- es una medida muy rigurosa que no tiene limitaciones en la misma ley. Basta el retraso en uno de los pagos mensuales, o el incumplimiento de una obligación de menos importancia, para que el juez lo acuerde, pues la ley no indica, como debiera, que el incumplimiento al contrato debe ser grave<sup>169</sup>

El profesor Gerardo Rodríguez Barajas, opina que “los aa. 14 y 16 de la carta fundamental regulan que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Ninguna disposición reglamentaria puede ir en contra de la garantía de audiencia regulada en la carta magna; sin embargo, la SCJ, reunida en sesión privada plenaria de fecha 25 de abril de 1996, aprobó jurisprudencia identificable con el número P./J./20/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. III de mayo de 1996, p. 25, bajo el rubro de: “Arrendamiento financiero. El artículo 33 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al proveer ante el incumplimiento del

<sup>169</sup> Arce Gargollo, Javier, ob. cit., p. 215

arrendatario, una medida cautelar y provisional, no es inconstitucional al no constituir un acto privativo de naturaleza definitiva", misma que es obligatoria para todos los tribunales, incluyendo a los colegiados en materia de amparo, ha sostenido que el a. 33 de la ley en referencia no es inconstitucional. Desde mi punto de vista, el criterio emitido por nuestro máximo tribunal federal no es acorde con el contenido de los aa. 14 y 16 de la C; no puede considerarse como una medida provisional o precautoria, en primer lugar, porque la LGOC no la regula con tal carácter, y en segundo término, en atención a que las providencias cautelares tienen como principio común el que exista un temor de que se oculten o dilapiden bienes en que se deba ejercitar una acción real, en el contrato de arrendamiento financiero se trata de acciones personales, las providencias precautorias solicitadas una vez iniciado el juicio se tramitan en la vía incidental, mientras que el a. 33 de la Ley en comentario establece la posesión de los bienes en favor de la arrendadora financiera de plano, es decir, sin que la parte contraria pueda ser escuchada en juicio y sin que pueda oponer defensas como la de prescripción, falta de representación o nulidad de contrato, entre otras, quien solicita una providencia precautoria tiene que acreditar la necesidad de la medida que solicita, la que no es exigida en el contrato en estudio, y finalmente, porque no es verdad que la medida sea provisional,

ya que los bienes jamás serán revertidos al arrendamiento financiero"<sup>170</sup>.

## 2.8 Jurisprudencia aplicable al efecto.

A continuación se cita jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: P./J. 20/96

Página: 25

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EL ARTICULO 33 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, AL PREVER, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO, UNA MEDIDA CAUTELAR Y PROVISIONAL, NO ES INCONSTITUCIONAL AL NO CONSTITUIR UN ACTO PRIVATIVO DE NATURALEZA DEFINITIVA. Con relación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y a efecto de establecer qué actos no requieren de la observancia de la audiencia previa y cuáles sí, existen criterios jurisprudenciales, que distinguen entre actos de molestia y actos privativos. Ahora bien, a los primeros se les ha conceptuado como aquellos actos que solamente restringen el ejercicio de algún derecho, de manera temporal, por tratarse de medidas provisionales con la finalidad cautelar respecto de ciertos bienes jurídicos que de otra manera no sería posible proteger con oportunidad, hasta en tanto se decida si procede o no la privación definitiva; en tanto que a los segundos, se les ha definido como aquellos actos que tienen por objeto la disminución, menoscabo o supresión, de manera definitiva, de derechos de los gobernados. Dentro de este contexto diferenciador de unos y otros actos, resulta que la medida que autoriza a decretar el artículo 33 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, consistente en que en los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento,

<sup>170</sup> Voz, Gerardo Rodríguez Barajas, Diccionario de Derecho Mercantil, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 29

no es inconstitucional, habida cuenta de que las necesidades del crédito justifican la tramitación de juicios de carácter ejecutivo, mismos que por su propia naturaleza se inician con un procedimiento de ejecución. En este orden de ideas, y toda vez que las características inherentes a la referida providencia cautelar son las que justifican su existencia, resulta ser constitucional porque se trata de una mera medida provisional que no requiere de la observancia de la garantía de previa audiencia.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carvajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Téodulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de abril en curso, aprobó, con el número 20/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis.

Para mayor claridad se refiere a continuación la parte medular de las consideraciones relativas de la jurisprudencia citada.

"Previamente a determinar si el citado artículo 33 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito viola el referido artículo 14 constitucional, es pertinente

transcribir el segundo párrafo de dicho precepto, en donde se contempla la citada garantía de audiencia.

"Art. 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Esto es, para los efectos de dicho artículo, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva.

Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

En conclusión si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia.

En tal virtud, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo exige el respeto a la garantía de audiencia antes de que se produzcan aquellos actos que en definitiva priven a alguien de sus bienes o derechos, en tanto que, los actos que no produzcan esos efectos estarán regulados sólo por el artículo 16 de la propia Constitución.

De lo antes expuesto se puede concluir que son conformes a la Constitución y al sentido esencial de su artículo 14, no obstante que no exijan la observancia de la garantía de previa audiencia, todas aquellas disposiciones legales que autorizan decretar la práctica de diversas medidas provisionales o cautelares, como sucede por ejemplo con: el aseguramiento de alimentos en donde la naturaleza de las cosas no puede admitir la espera de la tramitación integral del juicio; igual ocurre cuando existe peligro de que desaparezcan o se oculten los bienes del

demandado, por lo que se justifican los embargos precautorios; las necesidades de crédito justifican la tramitación de juicios de carácter ejecutivo, que se inician precisamente mediante procedimiento de ejecución. Es decir, son las características inherentes a tales providencias las que justifican su existencia, pero en su carácter de provisionales es donde radica su constitucionalidad, por no tratarse de actos privativos sino de medidas provisionales o cautelares.

Resulta aplicable al caso concreto, por analogía, la tesis visible en la página 337 de la Primera Parte del Informe de Labores correspondiente al año de 1984 que textualmente establece:

"CODIGO ADUANERO, LOS ARTICULOS 6o., 561 Y 588 DEL, QUE PREVIENEN EL SECUESTRO DE MERCANCIAS NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- La garantía de audiencia consagrada por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debe interpretarse en el sentido de que lo que dicho precepto prohíbe es que se prive en forma definitiva a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sin haberlos oído en defensa de sus intereses. Por tanto los artículos 6o., 651 y 588 del Código Aduanero, que previene el secuestro de mercancías, no son violatorios de la garantía de audiencia, en virtud de que el aludido secuestro no es un acto de privación, sino únicamente una retención provisional de bienes que se encuentran en poder de la persona investigada, además de que dicha privación, en todo caso, será materia de la resolución que se pronuncie en el procedimiento de investigación administrativa correspondiente, en el que la afectada está en posibilidad legal de hacer valer sus defensas con la amplitud que exige el citado artículo 14 constitucional."

Ahora bien, del análisis del artículo 33 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, transcrito

con anterioridad, se desprende que: "La solicitud de posesión de los bienes sujetos a arrendamiento financiero", constituye una medida cautelar que al igual que las contempladas en similares términos por diversas legislaciones persigue como objetivo que ante la posibilidad de que "desaparezca, oculte o se destruya el bien arrendado", el arrendador, puede pedir judicialmente la posesión de dichos bienes e impedir que se sigan deteriorando, sin que sea el fin último, privarlo definitivamente de éstos, sino en forma provisional.

Al respecto, los tratadistas Jorge E. Lavalle Cobo y Carlos A. Pinto, en su obra "Leasing Mobiliario" (arrendamiento mobiliario), editorial Astrea, Buenos Aires, 1982, sostienen que el interés que protege la medida al evitar que el locatario (arrendatario), continúe con el uso de la máquina o bien de que se trate, es prevenir el deterioro o desgaste del mismo por el uso, manteniéndose su valor. Es evidente que si se permite al locatario (arrendatario) la continuación del uso de la cosa, tratándose de maquinarias y equipos industriales, o camiones, tractores, automotores, etc., se produciría una enorme disminución de su valor durante la secuela del pleito llegándose a cumplir la sentencia sobre mera chatarra.

Esto es, tomando en cuenta tales circunstancias, de acuerdo con el referido artículo 33 impugnado, en correlación con lo que

señalan los artículos 47 y 48 de la citada Ley, el arrendador financiero ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del arrendatario, puede exhibir el contrato y el certificado que elaboró el contador de dicha institución, respecto del saldo a cargo del segundo, y promover juicio ejecutivo mercantil, solicitando junto con la demanda respectiva o durante la tramitación del juicio la posesión de los bienes "objeto del contrato", con la finalidad de proteger estos bienes (ya que la organización auxiliar del crédito tiene el carácter de propietaria pues sólo concedió el uso o goce del bien respectivo. Artículo 25 de la Ley en comento), y evitar que se deterioren, oculten o desaparezcan, mientras se continúa con la tramitación del juicio respectivo, en el que las partes aporten y rindan las pruebas que consideren convenientes, y así el juzgador atendiendo a las constancias pueda determinar si procede o no la privación definitiva de los citados bienes, esto con independencia de las medidas correspondientes para garantizar el pago de las parcialidades vencidas pendientes de cubrir.

En ese orden de ideas, el citado artículo 33 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito evidentemente, no prevé un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo y que en todo caso hiciera de observancia obligatoria la garantía de audiencia previa, en términos del artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, sino en todo caso un acto de molestia cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación de acuerdo con el artículo 16 constitucional.

Por lo tanto, no se requiere que el artículo 33 de referencia contenga un mecanismo procedimental previo a fin de cumplir con la garantía de audiencia debido precisamente a la naturaleza provisional del acto de molestia que en dicho dispositivo se fundamenta".

## **2.9 Requisitos para adquirir ejecutividad la figura del arrendamiento financiero.**

"El contrato de arrendamiento financiero y el estado de cuenta certificado por el contador de la arrendadora financiera convierten al contrato en título ejecutivo según dispone el artículo 48"<sup>171</sup>.

Para mayor claridad se transcribe a continuación el artículo 47 de la LGOAAC.

*"El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros correspondientes, así como los*

---

<sup>171</sup> Arce Gargollo, Javier, ob. cit., p. 195

*documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno".*

Esto es, para que haya lugar a un procedimiento ejecutivo, se requiere el contrato de arrendamiento financiero ratificado ante un fedatario público, que es un documento público, y del estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito (arrendadora financiera).

"Se refiere a un estado de cuenta certificado por contador, para determinar el saldo que adeuda la arrendataria. Esta disposición está inspirada en el artículo 68 de la LIC (antes art. 52.), que recoge una práctica bancaria"<sup>172</sup>.

Para mayor claridad a continuación se cita tesis aplicable.

Novena Época  
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: V, Febrero de 1997  
 Tesis: IV.2o.12 C  
 Página: 708

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EL CERTIFICADO CONTABLE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE UN ESTADO DE CUENTA PARA CONSTITUIR TÍTULO EJECUTIVO. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato de arrendamiento financiero junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la organización de crédito acreedora, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Esta

---

<sup>172</sup> Arce Gargollo, Javier, ob. cit., p 216

disposición guarda similitud con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que en lo relativo al certificado contable fue objeto de análisis por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis 38/93, sustentó el criterio que constituye la jurisprudencia 15/94, visible en la página 28 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por las instituciones de crédito, para constituir títulos ejecutivos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, a fin de que, en aras del principio de igualdad de las partes, el deudor pueda objetar en su caso dichos movimientos; tesis que debe aplicarse también a los estados de cuenta certificados que en unión de los contratos de arrendamiento financiero sirvan de soporte a la acción ejecutiva mercantil, atendiendo al apotegma de que donde existe la misma razón es aplicable idéntica disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 901/96. Autotransportes Rápidos Santa Cruz, S.A. de C.V., y otro. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Marlen de León Vega.

## CAPITULO 3

### EL PAGARE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

En este tercer capítulo me adentraré en el tema referente al pagaré suscrito en el contrato de arrendamiento financiero, tocaré puntos de mucha importancia como lo son: características de los pagarés en general, características de los pagarés emitidos en los contratos de arrendamiento financiero, crítica de los pagarés referidos en el punto anterior y principales jurisprudencias y tesis al respecto.

#### 3.1 Características de los pagarés en general.

El pagaré fue analizado en general en el capítulo primero de esta tesis, por lo que no redundaremos en temas que ya hayan sido abarcados en dicho capítulo. No obstante lo anterior existen diversas características de los pagarés que analizaremos en este punto, ya que hay otros temas que consideramos convenientes para el desarrollo de esta tesis.

##### 3.1.1. La causa en los títulos de crédito.

Hay que acudir a la relación fundamental para dar con la causa de la obligación encerrada en el título de crédito. Ella nos mostrará fácilmente el fin perseguido por el deudor de dicha relación y, dada la identidad de las obligaciones, a ese mismo fin irá encaminada la promesa contenida en el documento. A identidad de obligaciones, identidad de fines o de causas<sup>173</sup>.

Se advierte que estas consideraciones sólo tienen valor en el supuesto de que el suscriptor del título tenga frente a sí al acreedor de la relación fundamental, esto es, cuando los que son partes conforme al título, lo sean al mismo tiempo conforme a aquella relación, porque cuando el título pasa a manos de un tercer poseedor, la relación causal, a la que éste es ajeno, es de todo punto inoperante en el ámbito de las relaciones surgidas entre ese tercero y el suscriptor del título de crédito, desaparece entonces todo problema en orden a la causa, y la obligación documental se mantiene incontestable, aunque falte o sea ilícita la causa<sup>174</sup>.

"Si se quiere conocer el intento económico-jurídico que anima y vitaliza la obligación consagrada en un título de crédito; si se pretende puntualizar, en una palabra, la causa de

---

<sup>173</sup> cfr. Tena, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, 17a edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 333

<sup>174</sup> cfr. Idem

tal obligación, hay que ir en derechura a la relación fundamental<sup>175</sup>.

"El orden jurídico, por razones de utilidad práctica y, en especial, para hacer el negocio más fácil y más seguramente transmisible, puede desprender del contenido del negocio mismo cualquier intento personal y atribuir efectos jurídicos a la declaración de voluntad, pura y simple. Realizarse así una aplicación del conocido principio de la simplificación analítica del caso, el cual principio, en la materia de que se trata, tiende a garantizarle al acreedor una posición jurídica absoluta y hace el negocio abstracto"<sup>176</sup>.

Incluso, "la espera convenida entre el primer tenedor y el obligado u obligados en un pagaré mercantil, tiene el carácter de excepción personal oponible sólo a ese primer tenedor, y no a los posteriores que lo adquirieron cuando entró en circulación, con existencia autónoma e independiente de la relación causal que le dio origen"<sup>177</sup>.

Los títulos de crédito pueden circular como documentos de derechos abstractos, esto es, aislados de la causa de la que traen su origen y por la cual se negociaron. Aun en esos casos la

---

<sup>175</sup> Tena, Felipe de J., ob. cit., ps. 336 y 337

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 337

<sup>177</sup> Muñoz, Luis Dr., ob. cit., p. 467

emisión o negociación se realiza por una causa concreta, ya que nadie quiere obligarse sin razones; mas esta causa queda fuera de la obligación, no circula con ella, como sucede con un pagaré. Esta intencional separación del título de crédito con respecto a la causa que lo dio a luz, protege al acreedor contra las excepciones, complicadas y desconocidas a las veces, que podrán derivarse de la causa, y, por consiguiente, hace del título un instrumento más seguro de crédito, casi subrogado del dinero<sup>178</sup>.

“Del artículo 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito podemos sacar un argumento concluyente. Ese precepto enumera taxativamente las excepciones y defensas que pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito, y entre ellas señala ( fracción XI) “las personales que tenga el demandado contra el actor”<sup>179</sup>.

“La obligación cambiaria se mantiene ligada a la causa de que ha nacido, entre tanto deben disciplinarse las relaciones de aquellos entre los cuales se negoció la cambial. Por lo tanto, esa negociación puede oponerse en vía de excepción al poseedor del título, quien sólo prima facie es acreedor de la suma cambiaria. No puede éste decir que es víctima de sorpresas o emboscadas tendidas arteramente mediante el ejercicio de la excepción causal, que excluye o reduce su derecho cambiario a su

<sup>178</sup> *cf.* Tena, Felipe de J., *ob. cit.*, p. 337

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 339

verdadero valor: él sería, por el contrario, el que violaría el derecho si quisiese aislar la cambial del conjunto de las relaciones jurídicas que lo ligan a su deudor. Pero en las relaciones que median entre el deudor del título y el poseedor que no lo hubo de él, la obligación debe considerarse como una obligación literal, que vale por lo que expresa"<sup>180</sup>.

Esa posición convierte al tercero en la figura central en cuyo torno oscila toda la institución de título de crédito. En consecuencia con ella, emitió el jurista Arcangeli su teoría de la abstracción, que hace consistir en la completa indiferencia de la persona del acreedor para el suscriptor de documento. Pero ese concepto de abstracción conduce lógicamente a una consecuencia, que estuvo sin duda en la mente del jurista, por más que no lo haya expresado: si la persona del poseedor del título es indiferente para quien lo suscribe, también deben serlo para el mismo las excepciones personales que el contratante inmediato acaso pueda oponer en virtud de la relación causal. Todo ello depende de que el suscriptor, al entregar el título al primer tomador, ignora en lo absoluto la persona que se lo presentará para su cobro en la fecha del vencimiento. En una palabra, desconoce la persona de su acreedor mientras el título no se vence, y nada pueden importarle, por lo mismo, las excepciones

---

<sup>180</sup> Tena, Felipe de J., ob. cit., p. 340

que pueda tener contra cualquiera de los anteriores adquirentes, incluso contra el primero<sup>181</sup>.

### 3.1.2 Función Económica de los títulos de crédito

1) El título de crédito como substitutivo del pago en numerario.- Sirve el título para efectuar una o muchas delegaciones de deuda que eviten otros tantos pagos en dinero<sup>182</sup>.

2) "El título de crédito como medio de concesión de crédito con garantía.- Además de esta función de pago, que asimila el título al cheque, sirve el pagaré como medio para la concesión de crédito. El crédito que el comerciante necesita lo obtiene firmando un pagaré, que representa el importe de una deuda derivada de otro contrato.

3) El título de crédito como medio de obtener dinero.- "El propietario de un título puede valerse del mismo para obtener dinero, sea dándola en prenda como título-valor, sea descontando la letra. Esta es la operación mas frecuente y se configura como un préstamo que una persona, generalmente un Banco, concede al tenor, quien como garantía cede al Banco, pro solvendo, la letra no vencida; el Banco se reembolsa del préstamo concedido a su

<sup>181</sup> cfr. Tena, Felipe de J., ob. cit., p. 342

<sup>182</sup> cfr. Garrigues, ob. cit., p. 780.

cliente precisamente mediante el cobro del crédito cambiario cedido. La operación de descuento se facilita por el hecho de que el cesionario no adquiere, sencillamente, el crédito derivado del contrato antecedente a la letra, sino un crédito sustantivo, invulnerable a las excepciones derivadas de aquel contrato"<sup>183</sup>.

4) El título de crédito como medio de colocación de capital a corto plazo.- Esta operación es el reverso de la anterior; es decir, es la misma operación, pero mirada desde el lado del Banco adquirente de la letra. Esta colocación de capital es una colocación especialmente líquida y segura, dadas las garantías que acompañan al crédito cambiario. Por esta razón, las letras descontadas por el Banco pueden ser nuevamente vendidas o redescontadas, si el Banco prefiere entrar en posesión de su dinero antes del vencimiento de la letra<sup>184</sup>.

El descuento se puede definir como "el contrato por el cual el banco, previa deducción del interés, anticipa al cliente el importe de un crédito contra tercero todavía no vencido, mediante la cesión, salvo buen fin, de dicho crédito. Si el descuento tiene lugar mediante endoso de letra de cambio o de pagaré bancario, el banco, en el caso de falta de pago, además de los

---

<sup>183</sup> Garrigues, ob. cit., ps. 780 y 781

<sup>184</sup> cfr. *Ibidem*, p. 782

derechos derivados del título, tiene también derecho a la restitución de la suma anticipada"<sup>185</sup>.

Otra consideración a formular es la relativa al pagaré. "En efecto, si éste es presentado al descuento por el propio suscriptor, no puede ser objeto de descuento, porque no incorpora ningún derecho de crédito respecto de terceros. Por el contrario, podrá ser objeto de descuento cuando sea emitido por persona que no sea el descontatario y éste resulte obligado por el endoso que insertara en el título. En esta hipótesis se encuentra el caso del tomador que descuenta el efecto para remitir lo percibido en la operación al emitente a título de mutuo. Por el contrario, no pueden descontarse los pagarés presentados por el emitente aun cuando lleven inserto un aval porque no contienen ningún crédito respecto de terceros. Si bien la práctica admite esta forma de descuento, no es técnicamente tal, ya que sólo se trata de un préstamo contra la emisión de un título cambiario, que es otra cosa"<sup>186</sup>.

El redescuento es la operación mediante la cual la entidad financiera descuenta a su vez el crédito descontado en una entidad financiera mayor obteniendo la movilización de su propio capital. Desde el punto de vista jurídico el descuento y el redescuento son la misma operación con la única diferencia de que

<sup>185</sup> Garrigues, ob. cit., p. 250

<sup>186</sup> Williams, Jorge N., ob. cit., p. 250

en el descuento la entidad financiera descontante concede crédito y en el redescuento dicha entidad en calidad de cedente obtiene crédito<sup>187</sup>.

### 3.1.3. Endoso del pagaré.

"El endoso aparece, históricamente, como una cláusula accesoria de la letra de cambio, a principios del siglo XVII. Es, indudablemente, como afirman diferentes autores, el acontecimiento más importante en la historia de la letra, porque el endoso da a este documento una facultad muy amplia de circulación, y la convierte en un verdadero sustituto del dinero"<sup>188</sup>.

Se puede definir al endoso como "una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados"<sup>189</sup>.

Los títulos nominativos o a la orden, pueden transmitirse también por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso; pero tales transmisiones no surtirán efectos

---

<sup>187</sup> cfr. Williams, Jorge N., ob. cit., p. 251

<sup>188</sup> Cervantes Ahumada, Raul, ob. cit., p. 21

<sup>189</sup> Idem

cambiarios<sup>190</sup>, puesto que podrán oponerse al adquirente todas las excepciones que se hubieran podido oponer a quien transmitió el título<sup>191</sup>.

Como diferencias entre el endoso y la cesión, hacemos notar las siguientes:

a) El endoso debe constar precisamente en el pagaré o en hoja adherida a él, y la cesión puede hacerse separadamente.

b) Si el pagaré se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente y por tanto no pueden oponérsele las excepciones que pudieron oponérsele a su endosante. En cambio, si el pagaré se transmite por cesión, pueden oponerse al cesionario las excepciones que pudieron oponerse al cedente.

c) La cesión es un contrato; los derechos y obligaciones son derechos y obligaciones nacidas de un contrato entre cedente y cesionario. En cambio, los derechos y obligaciones nacidos del endoso derivan de un acto unilateral, con efectos propios, independientes del contrato que le dio origen.

---

<sup>190</sup> cfr. Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit., p. 21

<sup>191</sup> cfr. Idem

d) Los créditos se pueden ceder parcialmente, en cambio el endoso no puede ser parcial, ya que la ley lo considera nulo<sup>192</sup>.

A continuación se transcriben los preceptos legales que sustentan los criterios narrados con anterioridad.

*“Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan trasmitirse por cualquier otro medio legal.*

*Artículo 27. La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título”.*

De este artículo se desprende que para la cesión de un título no se requiere la tradición del pagaré, cuando en cambio para la perfección de la transmisión por endoso, resulta básica la tradición del pagaré.

---

<sup>192</sup> cfr Cervantes Ahumada, Raul, ob. cit., ps. 22 y 23

"El endoso, de acuerdo con el principio de integración de los títulos de crédito, debe constar en el texto del documento o en hoja adherida al mismo si no cabe en el documento original, y debe llenar, conforme al artículo 29, los siguientes requisitos:

1: El nombre del endosatario, o sea, la persona a favor de la cual se transmite la propiedad del título. 2: La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; aquí se aplican también las reglas del artículo 86 para la persona que no puede o no sabe escribir, pudiendo hacerla otra a su ruego y a su nombre, ante el fedatario público. 3: La clase de endoso, considerando que hay endosos en propiedad, en procuración o al cobro y en garantía; si se omitiese la indicación de la clase de endoso, la ley presume que es endoso en propiedad, según el artículo 30. 4: El lugar y la fecha de endoso"<sup>193</sup>.

En cuanto al primer requisito, o sea el nombre del endosatario, puede no haberlo, caso en el que estaremos en presencia de lo que el artículo 32 de la LGTOC denomina endoso en blanco. En esta hipótesis, cualquier tenedor del título puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. El segundo requisito, o sea la firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, es necesario siempre, en base a lo dispuesto por

<sup>193</sup> Gómez Gordoa, José, Títulos de Crédito, 6a. edición, México, Editorial Porrúa, 1999, ps. 124 y 125

los artículos 38 y 39 de la LGTOC. El tercer requisito, o sea el señalamiento de la clase de endoso de que se trata, también es necesario, dados los diferentes efectos jurídicos que cada clase trae consigo. El cuarto requisito, en los términos del artículo 30 de la LGTOC indica que la omisión del lugar presume que el documento fue endosado en el domicilio del endosante y la de la fecha, de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario<sup>194</sup>.

El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. A este respecto, cabe hacerse notar que el endosante queda obligado en el pagaré<sup>195</sup>.

Al respecto, cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.

---

<sup>194</sup> cfr. Gómez Gordoa, José, ob. cit., ps. 125 y 126

<sup>195</sup> cfr. Cervantes Ahumada, Raul, ob. cit., p. 24

El endoso en garantía, a que se refiere el artículo 36 de la LGTOC, también llamado endoso en prenda porque lo que se da en garantía es el propio título de crédito, que es una cosa mueble mercantil, atribuye al endosatario, o sea al beneficiario del endoso, todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante<sup>196</sup>.

#### 3.1.4. Pagaré en garantía

Para los propósitos de esta tesis resulta conveniente conocer los criterios jurisprudenciales relativos a los pagarés otorgados en garantía, mismos que se citan:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Epoca : 8A  
 Tomo : II, Octubre de 1995 (9A)  
 Tesis : I.4o.C. J/16  
 Página :  
 Clave : TC014022 CIJ  
 RUBRO:

TÍTULOS DE CRÉDITO CON LA CLÁUSULA EN GARANTÍA. NO PIERDEN SU NATURALEZA.

TEXTO:

Los títulos de crédito que contienen los requisitos que establece la ley para su suscripción, se abstraen del negocio que les dio origen, de modo que si además de tales requisitos se asienta en los documentos, que éstos se dan en garantía, tal circunstancia no los priva de la característica citada, es decir, de tener una

<sup>196</sup> *cf.* Gómez Gordoa, José, *ob. cit.*, p. 131

independencia distintiva de la operación de la que han derivado, sino que únicamente se dará lugar, en el caso de que no hayan circulado, a que el obligado pueda oponer la excepción personal correspondiente, para lo cual debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta es inexigible, sea porque ya fue cumplida, porque se resolvió, o por cualquier otra causa; pero en modo alguno priva al tenedor de los títulos de la acción ejecutiva.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### PRECEDENTES:

Amparo en revisión 1424/87. Promotora Eureka, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 2164/88. C.G.M. de México para la Construcción, S.A. de C.V. 14 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 3899/88. Lotto Italiana de México, S.A. de C.V. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

Amparo directo 1864/88. Organización Meraas, S.A. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 5009/89. Héctor Gómez Salas. 18 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Nota: Esta tesis No. 16 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 26 (febrero 1990), página 52, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio Tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Epoca : 8A  
 Número : 86-1, Febrero de 1995  
 Tesis : I.5o.C. J/43  
 Página : 18  
 Clave :  
 RUBRO:

TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBO QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN.

TEXTO:

Si se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad fundando tal pretensión en un pagaré, y el demandado opuso como excepción que la actora recibió ese documento en garantía del adeudo que representaba su crédito sujeto a aclaración, como el documento no circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, y la circunstancia de que el obligado haya acreditado que lo suscribió en garantía de su adeudo, conforme al artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada; por tanto, al considerar la Sala responsable que dicho documento no es apto para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, en virtud de que el enjuiciado demostró que lo suscribió en garantía de un adeudo sujeto a ajuste, transgrede el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y la traen las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos del código en cita.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 49/88. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 6369/92. José Manuel López Campos y otro. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 4915/94. Publicidad Estática, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 5005/94. Manuel Martínez Hernández. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Amparo directo 6215/94. Armando Bejarano García. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda.

### **3.2 Características de los pagarés emitidos en los contratos de arrendamiento financiero.**

Los pagarés que se suscriben en los contratos de arrendamiento financiero, tienen ciertas peculiaridades que los distinguen de los pagarés en general, y por ello, a continuación vamos a presentar dichas características, con el fin de encontrar sus diferencias y coincidencias con aquéllos.

#### 3.2.1. Su regulación en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El artículo 26 de la Ley, literalmente establece que:

*"La arrendataria podrá otorgar a la orden de la arrendadora financiera, uno o varios pagarés, según se convenga, cuyo importe total corresponda al precio pactado, por concepto de renta global, siempre que los vencimientos no sean posteriores al plazo del arrendamiento financiero y que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente*

identificados. La transmisión de estos títulos implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan.

*La suscripción y entrega de estos títulos de crédito, no se considerarán como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades".*

Del precepto legal transcrito con anterioridad, se desprenden los siguientes elementos y características:

a) Que al celebrarse un contrato de arrendamiento financiero, se podrá convenir que la arrendataria suscriba a favor de la arrendadora financiera uno o varios pagarés; siempre que el monto establecido en éstos corresponda a la renta global.

b) Que la fecha o fechas de vencimiento que se señalen en el o en los pagarés, no deben de ser posteriores al plazo forzoso del arrendamiento financiero.

c) Que se haga constar en pagarés su procedencia, con el propósito de que queden suficientemente identificados. Dicha identificación se refiere al contrato de arrendamiento financiero.

d) Que si los pagarés se llegasen a transmitir, implica con ello el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero. Situación que corrobora esa relación de causa que señalamos en el inciso anterior.

Al efecto el autor Oscar Vásquez del Mercado considera que la posibilidad de transmitir dichos pagarés, se relaciona, en su caso, con la fracción VIII del artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en tanto que éste expresa que las arrendadoras financieras podrán descontar, dar en prenda o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero, o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras con las personas de las que reciban financiamiento<sup>197</sup>.

"Si se interpreta en forma estricta la ley, sólo se ceden los derechos que están incorporados al o a los pagarés que se transmiten. Sin embargo, en el mismo contrato de arrendamiento financiero puede establecerse la posibilidad de la cesión total del contrato, aunque esto debe hacerse no únicamente mediante la transmisión de los pagarés"<sup>198</sup>.

---

<sup>197</sup> cfr. Vásquez del Mercado, Oscar, ob. cit., p. 538

<sup>198</sup> Arce Gargollo, Javier, ob. cit., ps. 192 y 193

*parte correspondiente del principal del crédito representada en el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda."*

f) Por tanto se puede decir, que se trata de títulos de crédito concretos por oposición a abstractos, en razón de que estos pagarés se encuentran vinculados al contrato que les dio origen.

### **3.3 Crítica a los pagarés emitidos en los contratos de arrendamiento financiero.**

La incorporación de derechos contractuales a los pagarés resulta totalmente desusual en el régimen de tal tipo de títulos de crédito. Estos pagarés, como los llama la ley, son en realidad un nuevo título de crédito frente al pagaré tradicional regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que este documento tradicional tan sólo incorpora obligaciones dinerarias, mientras que en el caso previsto por el artículo 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se está frente a un documento causal que incorpora derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero<sup>200</sup>.

---

<sup>200</sup>cfr. Arce Gargollo, Javier, ob. cit., p. 193

"Que se celebrará un contrato de arrendamiento financiero con relación a una maquinaria sumamente compleja y que, la renta global se evidenciara en varios pagarés los cuales fueran transmitidos a tenedores distintos. Se plantea entonces la duda de en que medida cada uno de esos tenedores separadamente podría ejercitar los derechos derivados del contrato. Se da un fenómeno de cotitularidad que puede plantear problemas procesales y en fondo bastante delicados. Por ejemplo, si se pretendiera por parte de algunos tenedores el exigir el cumplimiento forzoso y por otros el exigir la rescisión del contrato; incluso podrían plantearse problemas aún más delicados por la posibilidad de dar por vencidos anticipadamente los pagos parciales de la renta según lo dispuesto comúnmente en los contratos. En tal supuesto, suponiendo la existencia de varios pagarés ¿podrían darse o no por vencidos anticipadamente tales pagarés? La solución tradicional sería obviamente negativa, con base en las disposiciones de la LGTOC pero en ese supuesto, ante una serie de pagarés causales que incorporan derechos contractuales, la solución no es precisamente clara"<sup>201</sup>. En la práctica se ha solucionado esta situación, ya que por lo general se suscribe un solo pagaré con vencimientos sucesivos.

"El pagaré en estos contratos no incorpora la totalidad de los derechos contractuales de la arrendadora financiera, sino sólo las obligaciones de pago del precio del arrendamiento, pues

<sup>201</sup> Vázquez Pando, Fernando A., ob. cit., ps. 424 y 425

de otro modo ya no sería pagaré al no cumplir con los elementos esenciales que le señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Una tesis del Tercer Tribunal Colegiado ha señalado que estos "títulos que difieren de los pagarés ordinarios y que se encuentran vinculados indisolublemente al negocio causal, sin que con ello se derogue el principio general contenido en el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el título no deja de tener la incorporación del crédito, ni su literalidad, y solo se encuentra relacionado con el negocio causal, ... solamente es una garantía colateral del crédito plasmado en esencia en el contrato principal y no en los pagarés derivados o relacionados con el contrato (Cfr. la tesis Arrendamiento financiero. La legitimación en la causa se funda en el contrato principal y no en los pagarés derivados o relacionados con el contrato de). Como comentario a esta tesis, no parece apropiado el considerar a los pagarés como garantía colateral del crédito"<sup>202</sup>.

Por otro lado, en razón de que el autor Javier Arce Gargollo estima que no parece apropiado el considerar a los pagarés como garantía colateral del crédito, situación que por el contrario se desprende de la parte conducente de la tesis que el mismo cita, por tratarse de la parte medular de esta investigación procederemos a citar en forma completa dicha tesis y a analizarla.

---

<sup>202</sup> Arce Gargollo, Javier, ob. cit., p. 193

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Abril de 1995

Tesis: I.3o.C.2 C

Página: 126

*ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LA LEGITIMACION EN LA CAUSA SE FUNDA EN EL CONTRATO PRINCIPAL Y NO EN LOS PAGARES DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE.* Conforme al contenido de la exposición de motivos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se hace una equiparación de las operaciones de arrendamiento financiero con las operaciones activas de crédito, de tal forma que debe de obtenerse como conclusión que las disposiciones legales tienen similar interpretación y alcance. Así tenemos que, en relación con operaciones como la denominada contrato de crédito refaccionario, existe el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto similar al numeral 26 de la ley en primer término mencionada, que prevén la suscripción como garantía colateral del negocio financiero que les da origen, títulos que difieren de los pagarés ordinarios y que se encuentran vinculados indisolublemente al negocio causal, sin que con ello se derogue el principio general contenido en el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el título no deja de tener la incorporación del crédito, ni su literalidad, y sólo se encuentra relacionado con el negocio causal, de tal forma que una acción cuyo objetivo sea obtener el pago del adeudo, en ambos tipos de operaciones, esto es, la de crédito refaccionario y la de arrendamiento financiero, sólo puede instaurarse con la aportación conjunta del contrato, de la certificación del contador de la institución y con la exhibición del pagaré que, como se ha dicho, solamente es una garantía colateral del crédito plasmado en esencia en el contrato principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 823/95. Hotelera Camu, S. A. de C. V. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

En primer lugar podemos decir que efectivamente el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el 26

de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, son similares.

Ahora bien, por lo que hace a la afirmación que se hace en la tesis transcrita con anterioridad, en el sentido de que el artículo 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé la suscripción de los pagarés como garantía colateral del negocio financiero que les da origen, estimo que dicho criterio resulta erróneo y que no parece apropiado el considerar a dichos pagarés como garantía colateral del crédito, máxime que el artículo 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito no establece ni prevé que los pagarés se suscriban como garantía colateral del negocio financiero.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe la parte conducente del artículo 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

*"La arrendataria podrá otorgar a la orden de la arrendadora financiera, uno o varios pagarés, según se convenga, cuyo importe total corresponda al precio pactado, por concepto de renta global, siempre que los vencimientos no sean posteriores al plazo del arrendamiento financiero y que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente*

identificados. La transmisión de estos títulos implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan".

Del artículo 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se desprende que la suscripción de pagarés al otorgarse los contratos de arrendamiento financiero es optativa.

Por su parte el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que:

"El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno".

De lo anterior podemos concluir que los pagarés que se lleguen a suscribir al otorgarse el contrato de arrendamiento financiero, no tienen la naturaleza de una garantía colateral del negocio financiero, en razón de que en el caso de que el arrendatario incumpla con sus obligaciones de pago, y de que no se hubiera pactado la suscripción y entrega de pagarés en el contrato, la arrendadora financiera tendría título ejecutivo mercantil, bastando para ello el contrato de arrendamiento financiero y la certificación del estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito, fundada para ello en el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Sigue diciendo la ejecutoria en cuestión : "..., títulos que difieren de los pagarés ordinarios y que se encuentran vinculados indisolublemente al negocio causal, sin que con ello se derogue el principio general contenido en el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el título no deja de tener la incorporación del crédito, ni su literalidad, y sólo se encuentra relacionado con el negocio causal, de tal forma que una acción cuyo objetivo sea obtener el pago del adeudo, en ambos tipos de operaciones, esto es, la de crédito refaccionario y la de arrendamiento financiero, sólo puede instaurarse con la

aportación conjunta del contrato, de la certificación del contador de la institución y con la exhibición del pagaré que, como se ha dicho, solamente es una garantía colateral del crédito plasmado en esencia en el contrato principal".

Al efecto también diferimos de dicho criterio. Esto es, no cabe duda de que estos pagarés tienen incorporado un crédito, pero el que se diga que el título no pierde su literalidad nos parece inapropiado.

El artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

El artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que:

"La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

*Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80".*

En primer término, se hace notar que contrariamente a lo que se señala en la ejecutoria en cuestión, el hecho de que no se pueda entablar una acción cuyo objetivo sea obtener el pago del adeudo, más que con la aportación conjunta del contrato, de la certificación del contador de la institución y con la exhibición del pagaré, violenta el principio de literalidad establecido en el artículo 50 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que conforme a la misma ejecutoria, con la presentación independiente de esta clase de pagarés no se puede ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, contrario al principio general que rige a los títulos de crédito.

Independientemente al cuestionamiento hecho con anterioridad a la ejecutoria citada, se hace notar que los pagarés emitidos en los contratos de arrendamiento financiero, al estar vinculados por ley con el negocio financiero que les dio origen, van en contra de los principios de autonomía y abstracción que rigen a los títulos de crédito.

Por lo que hace a la abstracción, los pagarés emitidos en los contratos de arrendamiento financiero no se desvinculan de la causa que les dio origen, siendo títulos concretos, y por lo que

hace al principio de autonomía, el derecho que cada titular sucesivo vaya adquiriendo sobre el título no es independiente.

### **3.4 Jurisprudencia y principales tesis al respecto.**

A continuación se transcriben tesis relacionadas al contenido de este trabajo, con la finalidad de tener una visión global en este capítulo sobre las diversas interpretaciones que se han dado en los tribunales de nuestro país.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Abril de 1995

Tesis: I.3o.C.2 C

Página: 126

*ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LA LEGITIMACION EN LA CAUSA SE FUNDA EN EL CONTRATO PRINCIPAL Y NO EN LOS PAGARES DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE.* Conforme al contenido de la exposición de motivos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se hace una equiparación de las operaciones de arrendamiento financiero con las operaciones activas de crédito, de tal forma que debe de obtenerse como conclusión que las disposiciones legales tienen similar interpretación y alcance. Así tenemos que, en relación con operaciones como la denominada contrato de crédito refaccionario, existe el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto similar al numeral 26 de la ley en primer término mencionada, que prevén la suscripción como garantía colateral del negocio financiero que les da origen, títulos que difieren de los pagarés ordinarios y que se encuentran vinculados indisolublemente al negocio causal, sin que con ello se derogue el principio general contenido en el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el título no deja de tener la incorporación del crédito, ni su literalidad, y sólo se encuentra relacionado con el negocio causal, de tal forma que una acción cuyo objetivo sea obtener el pago del adeudo, en ambos tipos de operaciones, esto es, la de crédito refaccionario y la de arrendamiento financiero, sólo puede instaurarse con la aportación conjunta del contrato, de la certificación del contador de la institución y con la exhibición del pagaré que, como se ha dicho, solamente es una garantía colateral del crédito plasmado en esencia en el contrato principal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 823/95. Hotelera Camu, S. A. de C. V. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: I.8o.C.82 C

Página: 429

*ARRENDAMIENTO FINANCIERO. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las características fundamentales del arrendamiento financiero son: a) la concertación y detalle sobre el bien o los bienes materia del arrendamiento, esto es, la precisión del objeto de contratación; b) la adquisición previa, por parte de la arrendadora financiera, de los bienes objeto del arrendamiento; c) la concesión posterior de su uso y goce temporal, durante un plazo forzoso, a la arrendataria; d) como contraprestación esta última debe obligarse a cubrir una cantidad determinada, en pagos parciales, la cual se integrará con los conceptos siguientes: el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios; e) al final del término del arrendamiento financiero, la arrendataria deberá adoptar alguna de las opciones terminales previstas en el artículo 27 de la ley de la materia (compraventa, prórroga del término del arrendamiento o participación en la utilidad que se produzca con la venta de los bienes a terceros). Ahora bien, en relación con la adquisición de bienes que sean objeto del arrendamiento financiero, el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé dos situaciones complementarias de las características mencionadas con antelación, y son: 1) que la adquisición de los bienes que sean materia del arrendamiento financiero puede realizarse de un tercero; 2) o bien, pueden adquirirse del futuro arrendatario, supuesto en el que éste tendrá dos caracteres distintos, el de proveedor antes de la celebración del contrato de arrendamiento financiero, y el de arrendatario una vez celebrada la convención.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/96.- Industrias Queretanas, S.A. de C.V.- 10 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Novena Epoca  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: IV, Octubre de 1996  
 Tesis: VI.2o.69 C  
 Página: 495

*ARRENDAMIENTO FINANCIERO, ACCION EJECUTIVA DERIVADA DE. ES IMPROCEDENTE SI EXISTE CONTRADICCION DE ESTADOS DE CUENTA.* De la interpretación armónica de los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se deduce que el estado de cuenta certificado por el contador de la arrendadora financiera hará fe en el juicio respectivo del saldo del crédito a cargo del deudor, salvo prueba en contrario; por tanto, si constan en el juicio estados de cuenta contradictorios expedidos ambos por la organización auxiliar de crédito, es evidente que la acción ejecutiva resulta improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 437/96. Arrendadora Bancomer, S.A. de C.V. Organización Auxiliar de Crédito. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Séptima Epoca  
 Instancia: Tercera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: 217-228 Cuarta Parte  
 Página: 29

*ARRENDAMIENTO FINANCIERO. ES UN CONTRATO DE NATURALEZA MERCANTIL.* El arrendamiento financiero aunque es una operación compleja puesto que participa de las notas características de una operación de crédito, del arrendamiento y de la compraventa, o sea que se compone de elementos diversos, debe considerarse como un contrato mercantil, dado que es claro el propósito de lucro que persigue el arrendador quien obtiene rendimiento del capital que invierte en el financiamiento, lo que hace que tenga las características del acto mercantil a que alude el artículo 75, fracciones I, II, V, VII y XIII del Código de Comercio; por ende, es diferente del arrendamiento civil, liso y llano o tradicional y de la compraventa en abonos; así que, no obstante las semejanzas o identidades parciales, no puede ser subsumido o absorbido por tales figuras clásicas o tradicionales.

Amparo directo 12098/84. Salomón Issa Murra y Combugas, S.A. 19 de febrero de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1987, Tercera Sala, pág. 253.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 29

*ARRENDAMIENTO FINANCIERO. OPERACION COMPLEJA QUE PARTICIPA DE NOTAS DIVERSAS.* El arrendamiento financiero es una operación compleja puesto que participa de las notas características de una operación de crédito, del arrendamiento y de la compraventa, pues requiere de una erogación del arrendador quien mediante el pago de prestaciones periódicas concede el uso temporal de los bienes que adquiere y, además, se puede pactar la venta de esos bienes para cuando termine el arrendamiento. Esto quiere decir que, como la connotación de la palabra, se compone de elementos diversos, o sea que es producto de una combinación entre esos tipos de contratos con los que tiene aparente similitud y, por ello, se presta a confundirlo con tales figuras; pero es innegable que cuando se celebra con una compañía arrendadora, en el itercontractus, hay un financiamiento del arrendador, ya sea que directamente pague el monto del precio de los bienes al proveedor, o que se le entregue al arrendatario, para que éste a su vez haga el pago correspondiente al proveedor.

Amparo directo 12098/84. Salomón Issa Murra y Combugas, S.A. 19 de febrero de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1987, Tercera Sala, pág. 254.

Se incluyen las siguientes tesis, las cuales por su analogía se pueden aplicar a la interpretación de los asuntos de esta naturaleza.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: XV.2o.2 C

Página: 401

*CREDITO REFACCIONARIO, LA LEGITIMACION EN CAUSA SE FUNDA EN EL CONTRATO PRINCIPAL Y NO EN LOS PAGARES DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE APERTURA DE.* El acto jurídico de la "legitimatio ad causam" lo constituye, esencialmente el contrato de apertura de crédito refaccionario y no los pagarés relacionados con dicho contrato, porque si bien éstos concurren integrando el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil, los mismos guardan una situación jurídica de dependencia con el negocio que los originó, precisamente porque no se emitieron independientemente del negocio causal, es decir, no pueden ser autónomos respecto del acto jurídico que les dio origen, toda vez que fueron emitidos solamente para documentar la disposición que se vaya haciendo con cargo al crédito. En otras palabras, tales documentos representan la ejecución de cumplimientos parciales del contrato de apertura de crédito refaccionario, en las fechas y condiciones estipuladas, razón por la que esos pagarés no son sino constancias de recepción de esas ministraciones, y por otra parte, si los pagarés originados por un contrato de apertura de crédito refaccionario no son sino una garantía colateral a la prendaria e hipotecaria en su caso, es evidente que la garantía personal que representa el pagaré debe seguir la suerte de las otras garantías; de aquí la relación íntima e inseparable entre esa clase de documentos y el contrato de apertura de crédito refaccionario. Por esta vinculación inescindible entre los citados pagarés y el contrato que les dio origen, se afirma que el título que funda la acción ejecutiva mercantil debe estar integrado por ambos documentos, pagarés y contrato; pero por la propia naturaleza de los pagarés, no son éstos los que legitiman en causa a las partes en el juicio, sino que lo es el propio contrato que dio origen a la emisión de los pluricitados pagarés.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 274/95. Banco del Atlántico. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Ana Bertha González Domínguez.

Séptima Epoca  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 70 Cuarta Parte  
Página: 57

*PAGARES, CUANDO SU EXPEDICION Y ACEPTACION PROVIENEN DE UN CONTRATO DE CREDITO REFACCIONARIO, NO ES APLICABLE LA DISPOSICION DEL ARTICULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.* El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice: "Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra que deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación. Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 a 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba. Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieron corresponderle". El artículo 174 de la misma Ley, ordena que los artículos, entre otros, del 164 al 169, son aplicables al pagaré, aclarando, en su parte final, que el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al referirse a ambos títulos de Crédito, no exige que previamente a su expedición y aceptación, se precise el motivo que los origina, contrariamente a lo que sí establece el numeral 325 de la misma ley, que se refiere exclusivamente a créditos refaccionarios y de habilitación o avío: "Artículo 325. Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío podrán ser otorgados en los términos de la sección la. de este capítulo. El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda". Luego, los pagarés así expedidos, se derivan de una operación contractual previa que constituye la causal que no puede desatenderse, puesto

que el vencimiento de los pagarés no puede ocurrir con posterioridad al vencimiento del crédito refaccionario, y, además, cuando la acreditante transmita alguno de esos títulos, la hace responsable solidaria frente al tenedor, de la parte correspondiente del principal del crédito que representará el pagaré. La facultad que concede al acreditante el dispositivo citado, la complementa el 327 de la propia Ley, al decir que: "cuando el acreditante haya endosado los pagarés a que se refiere el artículo 325, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente". Como se ve, no todas las disposiciones legales que enumera el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son aplicables al pagaré, pues en tratándose de los casos que fija el artículo 168 de la misma ley, el aceptante del pagaré se equipara al girador, mientras que, en el caso que precisa el numeral 325 del mismo cuerpo de leyes, el aceptante del pagaré, consecuencia del crédito refaccionario, no pierde su carácter de deudor.

Amparo directo 4359/72. Unión Mexicana de Armas y Cartuchos, S. A. 10 de octubre de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Epoca  
 Instancia: Tercera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: 37 Cuarta Parte  
 Página: 25

*HABILITACION O AVIO, PAGARES DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE.* El artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reglamentar los pagarés relacionados con los contratos de habilitación o avío y fijar sus características esenciales, ha creado un título de crédito especial que es un documento complementario de garantía de pago, se expide como garantía colateral de pago y, como tal, tiene que seguir la suerte de las garantías principales otorgadas en el contrato principal o de avío; y por documentar también la ejecución parcial del referido contrato, tiene que ser parte integrante, junto con la escritura en que se contiene el susodicho contrato, del título ejecutivo, para que éste pueda traer aparejada ejecución. De lo anterior se infiere lógicamente que los pagarés suscritos conforme al artículo 325 citado, son distintos esencialmente de los pagarés ordinarios, porque

aquéllos están indisolublemente relacionados al crédito principal, concedido en el contrato de habilitación o avío, a extremo tal que sus efectos y consecuencias (entre éstos su exigibilidad), se tiene que regir por las estipulaciones del aludido contrato. La anterior consideración se funda, esencialmente, en que no es legalmente factible que unilateralmente se modifique un contrato de habilitación o avío en cuanto a su objeto y forma de pago, a pretexto de que se emitieron, colateralmente, pagarés para garantizar el pago. Así pues, al afirmarse que el pagaré que reglamenta el repetido artículo 325 citado es un título de crédito típico, no se está derogando el principio general contenido en el artículo 167 de la enunciada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por el contrario, ese principio se sigue reconociendo al aplicarlo al título integrado, esto es, a la unión del contrato de avío y los pagarés nacidos de las ejecuciones parciales del mismo contrato. No se niega pues, con este criterio, vigencia alguna al principio establecido por el mencionado artículo 167 respecto de los pagarés ordinarios; lo que se afirma es que a estos no puede asimilarse el documento crediticio complementario, pues aunque a éste el legislador lo llama "pagaré" en el artículo 325 precitado, el propio legislador en el mismo precepto se encarga de distinguir este documento crediticio del pagaré ordinario, al sujetarlo a efectos y consecuencias peculiares, por haberlo vinculado, indisolublemente, al negocio causal.

Amparo directo 2405/71. José Pérez Estrada. 17 de enero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Marzo

Página: 414

*PAGARE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTIA DE UN CREDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA.* El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que, si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva; toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 747/93. Rod Pérez García y Aída García López. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

### 3.4 Propuestas

A continuación me permito hacer propuestas, relativas a modificaciones a la LGOAAC, por lo que hace a el pagaré suscrito en virtud de los contratos de arrendamiento financiero.

Estimo que se debería derogar el artículo 26 de la LGOAAC, en razón de que la finalidad perseguida por dicha ley, en relación a los pagarés suscritos en los contratos de arrendamiento financiero, no tiene que ver con la naturaleza jurídica de los pagarés tradicionales, y por tanto se da lugar a criterios jurídicos contrarios a la naturaleza de los mismos, o bien, nos parece que resultaría conveniente reformar la LGOAAC, a efecto de que se establezca una sanción específica a cargo de la arrendadora financiera, para el caso de que no se hiciera constar en los pagarés su procedencia, ya que en dicho caso, frente a terceros, los pagarés tendrían los mismos efectos de los pagarés ordinarios.

Tal y como se ha tratado, estos pagarés causales se encuentran vinculados por ley con el negocio financiero que les

dio origen, y por tanto van en contra de los principios de autonomía y abstracción que rigen a los pagarés ordinarios. Por lo que hace a la abstracción, los pagarés emitidos en los contratos de arrendamiento financiero no se desvinculan de la causa que les dio origen, y por lo que hace al principio de autonomía, el derecho que cada titular sucesivo vaya adquiriendo sobre el título no es independiente.

Además los pagarés suscritos en virtud del contrato de arrendamiento Financiero, pierden características básicas, ya que no son los documentos necesarios para obtener el cobro del crédito en ellos plasmado, sino que para demandar el pago del crédito en la vía ejecutiva, resulta suficiente exhibir el contrato de arrendamiento financiero y la certificación contable, y por el contrario nuestros tribunales federales han considerado, que la presentación de dichos pagarés no es suficiente para obtener el pago del crédito, sino que en todo caso se requiere la exhibición del contrato de arrendamiento financiero y de la certificación contable.

### CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero.

**SEGUNDA:** El pagaré es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, siendo esto último la legitimación activa, y por lo que hace a la legitimación pasiva se autoriza al deudor para que pague válidamente a quien le exhibe el título, contra la entrega del mismo.

**TERCERA:** Conforme al principio de literalidad, en el pagaré el contenido, extensión, modalidades de ejercicio y todo otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título.

**CUARTA:** El pagaré ordinario es autónomo, ya que desde el punto de vista activo, el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos a él

incorporados, indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. Desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios del título, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

**QUINTA:** El principio de abstracción en el pagaré ordinario se debe a la desvinculación del título de crédito de su causa.

**SEXTA:** El Arrendamiento Financiero es un contrato mediante el cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y se obliga a conceder durante un plazo forzoso su uso o goce temporal a una persona que a su vez se obliga a pagar en dicho plazo y mediante parcialidades el costo del bien y accesorios, y una vez vencido el plazo el arrendatario financiero tiene la opción de adquirir los bienes a un precio simbólico, a participar en el precio de venta a un tercero o de seguir usando el bien mediante el pago de parcialidades menores a las pactadas en principio.

**SEPTIMA:** Nuestros tribunales federales han integrado jurisprudencia, sosteniendo que ante el incumplimiento del

arrendatario de las obligaciones consignadas en el contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto de arrendamiento, y que esto no es inconstitucional.

**OCTAVA:** Existen lagunas en el artículo 27 de la LGOAAC, ya que en el caso de que en los contratos de arrendamiento financiero no se establezcan las bases sobre las cuales se deberán llevar a cabo las opciones terminales, no existe disposición jurídica expresa que nos indique los efectos jurídicos que dicha omisión tendrá, y estimamos que dichas omisiones serían a cargo las Arrendadoras Financieras.

**NOVENA:** La suscripción de pagarés al otorgarse los contratos de arrendamiento financiero es optativa, situación que se desprende del artículo 26 de la LGOAAC.

**DECIMA:** Con la suscripción de varios pagarés en un contrato de arrendamiento financiero, se podría dar la hipótesis de que éstos fueran transmitidos a tenedores distintos, y entonces cabría la duda de en que medida cada uno de esos tenedores separadamente podría ejercitar los derechos derivados del contrato. Se da un fenómeno de cotitularidad que puede plantear problemas procesales y en fondo bastante delicados, por lo que sería conveniente reformar el artículo 26 de la LGOAAC, para que

solamente se pudiera suscribir un pagaré con vencimientos sucesivos.

**DECIMA PRIMERA:** Estimamos que se debería derogar el artículo 26 de la LGOAAC, en razón de que la finalidad perseguida por dicha ley, en relación a los pagarés suscritos en los contratos de arrendamiento financiero, no tiene que ver con la naturaleza jurídica de los pagarés tradicionales, y por tanto se da lugar a criterios jurídicos contrarios a la naturaleza de los mismos, o bien, nos parece que resultaría conveniente reformar la LGOAAC, a efecto de que se establezca una sanción específica a cargo de la arrendadora financiera, para el caso de que no se hiciera constar en los pagarés su procedencia, ya que en dicho caso, frente a terceros, los pagarés tendrían los mismos efectos de los pagarés ordinarios.

**DECIMA SEGUNDA:** Los pagarés emitidos en los contratos de arrendamiento financiero, al estar vinculados por ley con el negocio financiero que les dio origen, van en contra de los principios de autonomía y abstracción que rigen a pagarés ordinarios. Por lo que hace a la abstracción, los pagarés emitidos en los contratos de arrendamiento financiero no se desvinculan de la causa que les dio origen, y por lo que hace al principio de autonomía, el derecho que cada titular sucesivo vaya adquiriendo sobre el título no es independiente.

**DECIMA TERCERA:** Los pagarés suscritos en virtud del contrato de arrendamiento Financiero, son de los denominados de eficacia procesal limitada, ya que para demandar en la vía ejecutiva, además de los pagarés, se requiere exhibir el contrato de arrendamiento financiero y la certificación contable.

**DECIMA CUARTA:** Nos apartamos del criterio sustentado por nuestros tribunales federales, en la tesis cuyo rubro dice: "ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LA LEGITIMACION EN LA CAUSA SE FUNDA EN EL CONTRATO PRINCIPAL Y NO EN LOS PAGARES DERIVADOS O RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE.", por lo que hace a que se dice que dichos pagarés son una garantía colateral. Esto es, estimamos que los pagarés que se lleguen a suscribir al otorgarse el contrato de arrendamiento financiero, no tienen la naturaleza de una garantía colateral del negocio financiero, en razón de que en el caso de que el arrendatario incumpla con sus obligaciones de pago, y de que no se hubiera pactado la suscripción y entrega de pagarés en el contrato, la arrendadora financiera tendría título ejecutivo mercantil, bastando para ello el contrato de arrendamiento financiero y la certificación del estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito, fundada para ello en el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**BIBLIOGRAFIA**

ACOSTA ROMERO, MIGUEL, *Nuevo Derecho Bancario*, Panorama del Sistema Financiero Mexicano, 8a. edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 2000.

AMOROS GUARDIOLA, MANUEL, *El leasing inmobiliario y su inscripción registral*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Madrid, 1985.

ARCE GARGOLLO, JAVIER, *Contratos Mercantiles Atípicos*, 4a. edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

ASTUDILLO URSUA, PEDRO, *Los Títulos de Crédito*, 5a. edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1998.

BONFANTI, MARIO ALBERTO, *De los Títulos de Crédito*, 2a. edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1970.

CERVANTES AHUMADA, RAUL, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 14a. edición, 2a reimpresión, México, Editorial Porrúa, 2000.

DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE, *Títulos de Crédito*, Tomo I, 2a. edición, México, D.F., Editorial Oxford, 2001.

DIAZ BRAVO, ARTURO, *Contratos Mercantiles*, 6a. edición, México, Editorial Harla, 1997.

FRISCH PHILIPP, WALTER Y GUTIERREZ GARDONA, CARLOS, *El Arrendamiento Financiero*, El Foro, Organo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Sexta Epoca, número 16, México, D.F., 1979.

GARRIGUES Y DIAZ CANABATE, *Curso de Derecho Mercantil*, 9a. edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1998.

GOMEZ GORDOA, JOSE, *Títulos de Crédito*, 6a. edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

LEON TOVAR, SOYLA H., *El Arrendamiento Financiero*, 1a. edición, México, D.F., Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.

MUÑOZ, LUIS DR., *Letra de Cambio y Pagaré*, 1a edición, México, D.F., Editorial Cárdenas, 1975.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, *Contratos Civiles*, 7a. edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, *Curso de Derecho Mercantil*, 11a. edición, México, Editorial Porrúa, 1974.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Compendio de Derecho Civil, IV Contratos*, 27a. edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

TENA, FELIPE DE J., *Derecho Mercantil Mexicano*, 17a. edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, *Contratos Mercantiles*, 7a Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

VAZQUEZ PANDO, FERNANDO, *Reflexiones en torno al Arrendamiento Financiero*, Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 14, 1982.

VIDAL BLANCO, *El leasing*, una innovación en la técnica financiera, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1977.

WILLIAMS, JORGE N., *La Letra de Cambio y el Pagaré en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*, Buenos Aires, Editorial Abelardo Perrot, 1981.

ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL, *Contratos Civiles*, 8a. edición, México, Editorial Porrúa, México, 2000.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO DE DERECHO MERCANTIL, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2001

DICCIONARIO ETIMOLOGICO GENERAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Corripio Pérez, Fernando, 4a. edición, México, D.F., Editorial Ediciones B, S.A., 1994.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 8a. edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1995.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION CIVIL, PENAL COMERCIAL Y FORENSE, Escriche, Joaquín con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, Edición y estudio introductorio por María del Refugio González, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, Serie C: Estudios Históricos, num. 36, 1993.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Buenos Aires, Argentina,  
Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., 1964.

NUEVO DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA, Paris, Editorial  
Librería de Rosa y Bouret, 1870.

#### LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL FEDERAL, publicado en el Diario Oficial de la  
Federación el día 29 de mayo de 2000, que precisa en su artículo  
segundo transitorio que "Las menciones que en otras disposiciones  
de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito  
Federal en Materia Común y para toda la República en Materia  
Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL  
CREDITO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día  
14 de enero de 1985.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, publicada  
en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de  
1932.

#### OTRAS FUENTES

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, D-2, *Arrendadoras  
Financieras.*

FUENTES DE FINANCIAMIENTO, ISBN 968665142X, Editorial IMEF y NAFINSA, 1992.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CD-ROM 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 2000, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.